

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND.)

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE IGNACIO
CORREDOR GARCIA CC. 79362783 RAD. 2019-1047**

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporla liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 11 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobroslda@hotmail.com, elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogota
Cel. 3202768570

***NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el
Decreto 806/2020.***

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:
pagare:

JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA
453139666

Identificacion:

79362783

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

NUEVO CAPITAL
ACELERADO

\$ 7.039.891,71

CAPITAL ACELERADO \$ 21.962.011,71 MENOS SUBROGACION FNG \$ 14.922.120

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
24-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.039.891,71	7	35.207,94		35.207,94	7.075.099,65
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	7.039.891,71	30	149.356,22		184.564,17	7.224.455,88
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	7.039.891,71	30	148.867,07		333.431,24	7.373.322,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	7.039.891,71	30	148.027,67		481.458,91	7.521.350,62
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	7.039.891,71	30	147.047,01		628.505,92	7.668.397,63
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	7.039.891,71	30	149.076,75		777.582,67	7.817.474,38
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	7.039.891,71	30	148.307,59		925.890,26	7.965.781,97
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	7.039.891,71	30	146.485,97		1.072.376,23	8.112.267,94
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	7.039.891,71	30	142.992,01		1.215.368,24	8.255.259,95
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.039.891,71	30	142.474,54		1.357.842,77	8.397.734,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.039.891,71	30	142.474,54		1.500.317,31	8.540.209,02
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	7.039.891,71	30	143.697,00		1.644.014,31	8.683.906,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	7.039.891,71	30	144.096,15		1.788.110,45	8.828.002,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	7.039.891,71	30	142.286,26		1.930.396,72	8.970.288,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	7.039.891,71	30	140.494,95		2.070.891,67	9.110.783,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.039.891,71	30	137.798,72		2.208.690,39	9.248.582,10
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	7.039.891,71	30	136.802,56		2.345.492,95	9.385.384,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	7.039.891,71	30	138.367,28		2.483.860,23	9.523.751,94
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	7.039.891,71	30	137.466,84		2.621.327,07	9.661.218,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	7.039.891,71	30	136.731,35		2.758.058,42	9.797.950,13
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	7.039.891,71	30	136.090,09		2.894.148,51	9.934.040,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	7.039.891,71	30	136.042,56		3.030.191,07	10.070.082,78
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	7.039.891,71	30	135.804,88		3.165.995,95	10.205.887,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	7.039.891,71	30	136.232,65		3.302.228,60	10.342.120,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	7.039.891,71	30	135.876,19		3.438.104,79	10.477.996,50

1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	7.039.891,71	30	135.091,31	3.573.196,10	10.613.087,81		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	7.039.891,71	30	136.470,17	3.709.666,27	10.749.557,98		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.039.891,71	30	137.798,72	3.847.465,00	10.887.356,71		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	7.039.891,71	30	139.219,18	3.986.684,18	11.026.575,89		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	7.039.891,71	30	143.743,97	4.130.428,14	11.170.319,85		
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	7.039.891,71	30	144.940,61	4.275.368,76	11.315.260,47		
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	7.039.891,71	30	149.030,16	4.424.398,92	11.464.290,63		
				SUBTOTALES:		>>>>	7.039.891,71	937	4.424.398,92	-	8.848.797,84	11.464.290,63	
											CAPITAL	7.039.891,71	
											INTERESES	8.848.797,84	
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES		15.888.689,55

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:

JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA

Identificacion:

79362783

pagare:

453139666

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL:

\$ 7.882.227,55

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
10-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	7.882.227,55	21	120.333,24		120.333,24	8.002.560,79
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.882.227,55	30	169.335,62		289.668,86	8.171.896,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.882.227,55	30	168.945,59		458.614,45	8.340.842,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	7.882.227,55	30	169.101,62		627.716,07	8.509.943,62
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	7.882.227,55	30	168.789,51		796.505,59	8.678.733,14
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	7.882.227,55	30	168.633,41		965.138,99	8.847.366,54
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.882.227,55	30	168.945,59		1.134.084,58	9.016.312,13
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.882.227,55	30	168.945,59		1.303.030,17	9.185.257,72
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	7.882.227,55	30	167.226,97		1.470.257,13	9.352.484,68
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	7.882.227,55	30	166.679,29		1.636.936,42	9.519.163,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	7.882.227,55	30	165.739,45		1.802.675,87	9.684.903,42
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	7.882.227,55	30	164.641,45		1.967.317,32	9.849.544,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	7.882.227,55	30	166.914,06		2.134.231,38	10.016.458,93
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	7.882.227,55	30	166.052,86		2.300.284,24	10.182.511,79
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	7.882.227,55	30	164.013,28		2.464.297,52	10.346.525,07
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	7.882.227,55	30	160.101,26		2.624.398,78	10.506.626,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.882.227,55	30	159.521,87		2.783.920,66	10.666.148,21
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.882.227,55	30	159.521,87		2.943.442,53	10.825.670,08
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	7.882.227,55	30	160.890,60		3.104.333,13	10.986.560,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	7.882.227,55	30	161.337,52		3.265.670,65	11.147.898,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	7.882.227,55	30	159.311,07		3.424.981,72	11.307.209,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	7.882.227,55	30	157.305,42		3.582.287,15	11.464.514,70
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.882.227,55	30	154.286,59		3.736.573,74	11.618.801,29
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	7.882.227,55	30	153.171,24		3.889.744,98	11.771.972,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	7.882.227,55	30	154.923,17		4.044.668,15	11.926.895,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	7.882.227,55	30	153.915,00		4.198.583,15	12.080.810,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	7.882.227,55	30	153.091,51		4.351.674,65	12.233.902,20

1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	7.882.227,55	30	152.373,51	4.504.048,17	12.386.275,72	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	7.882.227,55	30	152.320,30	4.656.368,47	12.538.596,02	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	7.882.227,55	30	152.054,18	4.808.422,65	12.690.650,20	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	7.882.227,55	30	152.533,13	4.960.955,78	12.843.183,33	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	7.882.227,55	30	152.134,03	5.113.089,81	12.995.317,36	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	7.882.227,55	30	151.255,23	5.264.345,04	13.146.572,59	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	7.882.227,55	30	152.799,08	5.417.144,12	13.299.371,67	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.882.227,55	30	154.286,59	5.571.430,71	13.453.658,26	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	7.882.227,55	30	155.877,01	5.727.307,71	13.609.535,26	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	7.882.227,55	30	160.943,19	5.888.250,91	13.770.478,46	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	7.882.227,55	30	162.283,02	6.050.533,93	13.932.761,48	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	7.882.227,55	30	166.861,89	6.217.395,82	14.099.623,37	
				SUBTOTALES: >>>>		7.882.227,55	1161	6.217.395,82	-	12.434.791,64	14.099.623,37	
										CAPITAL	7.882.227,55	
										INTERESES	12.434.791,64	
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES		20.317.019,19

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:

JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA

Identificacion:

79362783

pagare:

456588111

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL:

\$ 2.490.090,40

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.490.090,40	29	51.592,88		51.592,88	2.541.683,28
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	2.490.090,40	30	53.421,23		105.014,11	2.595.104,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	2.490.090,40	30	53.322,64		158.336,75	2.648.427,15
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	2.490.090,40	30	53.273,32		211.610,07	2.701.700,47
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.490.090,40	30	53.371,94		264.982,01	2.755.072,41
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.490.090,40	30	53.371,94		318.353,95	2.808.444,35
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	2.490.090,40	30	52.829,01		371.182,96	2.861.273,36
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	2.490.090,40	30	52.655,99		423.838,95	2.913.929,35
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	2.490.090,40	30	52.359,08		476.198,03	2.966.288,43
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	2.490.090,40	30	52.012,21		528.210,24	3.018.300,64
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	2.490.090,40	30	52.730,16		580.940,40	3.071.030,80
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	2.490.090,40	30	52.458,10		633.398,49	3.123.488,89
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	2.490.090,40	30	51.813,77		685.212,26	3.175.302,66
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	2.490.090,40	30	50.577,91		735.790,17	3.225.880,57
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	2.490.090,40	30	50.394,88		786.185,05	3.276.275,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	2.490.090,40	30	50.394,88		836.579,93	3.326.670,33
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	2.490.090,40	30	50.827,27		887.407,20	3.377.497,60
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	2.490.090,40	30	50.968,46		938.375,66	3.428.466,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	2.490.090,40	30	50.328,28		988.703,94	3.478.794,34
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	2.490.090,40	30	49.694,67		1.038.398,62	3.528.489,02
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.490.090,40	30	48.740,99		1.087.139,61	3.577.230,01
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	2.490.090,40	30	48.388,63		1.135.528,24	3.625.618,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	2.490.090,40	30	48.942,09		1.184.470,33	3.674.560,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	2.490.090,40	30	48.623,60		1.233.093,93	3.723.184,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	2.490.090,40	30	48.363,45		1.281.457,38	3.771.547,78
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	2.490.090,40	30	48.136,62		1.329.594,00	3.819.684,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	2.490.090,40	30	48.119,81		1.377.713,81	3.867.804,21

1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	2.490.090,40	30	48.035,74	1.425.749,56	3.915.839,96
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	2.490.090,40	30	48.187,05	1.473.936,60	3.964.027,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	2.490.090,40	30	48.060,97	1.521.997,57	4.012.087,97
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	2.490.090,40	30	47.783,35	1.569.780,92	4.059.871,32
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	2.490.090,40	30	48.271,06	1.618.051,98	4.108.142,38
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.490.090,40	30	48.740,99	1.666.792,97	4.156.883,37
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	2.490.090,40	30	49.243,42	1.716.036,39	4.206.126,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	2.490.090,40	30	50.843,89	1.766.880,28	4.256.970,68
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	2.490.090,40	30	51.267,16	1.818.147,44	4.308.237,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	2.490.090,40	30	52.713,68	1.870.861,11	4.360.951,51
				SUBTOTALES:	>>>>	2.490.090,40	1109	1.870.861,11	-	3.741.722,22	4.360.951,51
CAPITAL											2.490.090,40
INTERESES											3.741.722,22
TOTAL: CAPITAL+INTERESES											6.231.812,62

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:
pagare:

JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA
456588111

Identificacion:

79362783

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL ACELERADO: \$ 9.747.991,32

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
24-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.747.991,32	7	48.751,70		48.751,70	9.796.743,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.747.991,32	30	206.810,45		255.562,15	10.003.553,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	9.747.991,32	30	206.133,13		461.695,28	10.209.686,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.747.991,32	30	204.970,83		666.666,12	10.414.657,44
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.747.991,32	30	203.612,93		870.279,04	10.618.270,36
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.747.991,32	30	206.423,47		1.076.702,51	10.824.693,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.747.991,32	30	205.358,43		1.282.060,94	11.030.052,26
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.747.991,32	30	202.836,06		1.484.897,01	11.232.888,33
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.747.991,32	30	197.998,06		1.682.895,06	11.430.886,38
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.747.991,32	30	197.281,52		1.880.176,59	11.628.167,91
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.747.991,32	30	197.281,52		2.077.458,11	11.825.449,43
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.747.991,32	30	198.974,23		2.276.432,34	12.024.423,66
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.747.991,32	30	199.526,94		2.475.959,28	12.223.950,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.747.991,32	30	197.020,82		2.672.980,10	12.420.971,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.747.991,32	30	194.540,43		2.867.520,53	12.615.511,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.747.991,32	30	190.807,02		3.058.327,55	12.806.318,87
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.747.991,32	30	189.427,66		3.247.755,21	12.995.746,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.747.991,32	30	191.594,28		3.439.349,49	13.187.340,81
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.747.991,32	30	190.347,47		3.629.696,96	13.377.688,28
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.747.991,32	30	189.329,05		3.819.026,01	13.567.017,33
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.747.991,32	30	188.441,11		4.007.467,12	13.755.458,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.747.991,32	30	188.375,30		4.195.842,42	13.943.833,74
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.747.991,32	30	188.046,19		4.383.888,60	14.131.879,92
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.747.991,32	30	188.638,50		4.572.527,11	14.320.518,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.747.991,32	30	188.144,93		4.760.672,04	14.508.663,36
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.747.991,32	30	187.058,13		4.947.730,17	14.695.721,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.747.991,32	30	188.967,40		5.136.697,57	14.884.688,89

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.747.991,32	30	190.807,02	5.327.504,59	15.075.495,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.747.991,32	30	192.773,89	5.520.278,49	15.268.269,81
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.747.991,32	30	199.039,28	5.719.317,76	15.467.309,08
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.747.991,32	30	200.696,25	5.920.014,01	15.668.005,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.747.991,32	30	206.358,96	6.126.372,97	15.874.364,29

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor:

JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA

Identificacion:

79362783

pagare:

154526992

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL:

\$ 43.741.327,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	43.741.327,00	25	781.283,38		781.283,38	44.522.610,38
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	43.741.327,00	30	928.002,83		1.709.286,21	45.450.613,21
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	43.741.327,00	30	924.963,55		2.634.249,77	46.375.576,77
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	43.741.327,00	30	919.748,07		3.553.997,83	47.295.324,83
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	43.741.327,00	30	913.654,85		4.467.652,68	48.208.979,68
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	43.741.327,00	30	926.266,38		5.393.919,06	49.135.246,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	43.741.327,00	30	921.487,31		6.315.406,37	50.056.733,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	43.741.327,00	30	910.168,90		7.225.575,27	50.966.902,27
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	43.741.327,00	30	888.459,73		8.114.035,00	51.855.362,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	43.741.327,00	30	885.244,48		8.999.279,48	52.740.606,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	43.741.327,00	30	885.244,48		9.884.523,97	53.625.850,97
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	43.741.327,00	30	892.840,05		10.777.364,02	54.518.691,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	43.741.327,00	30	895.320,14		11.672.684,16	55.414.011,16
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	43.741.327,00	30	884.074,67		12.556.758,83	56.298.085,83
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	43.741.327,00	30	872.944,60		13.429.703,43	57.171.030,43
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	43.741.327,00	30	856.192,01		14.285.895,44	58.027.222,44
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	43.741.327,00	30	850.002,52		15.135.897,96	58.877.224,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	43.741.327,00	30	859.724,63		15.995.622,59	59.736.949,59
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	43.741.327,00	30	854.129,90		16.849.752,48	60.591.079,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	43.741.327,00	30	849.560,05		17.699.312,53	61.440.639,53
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	43.741.327,00	30	845.575,65		18.544.888,19	62.286.215,19
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	43.741.327,00	30	845.280,36		19.390.168,55	63.131.495,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	43.741.327,00	30	843.803,56		20.233.972,10	63.975.299,10
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	43.741.327,00	30	846.461,41		21.080.433,51	64.821.760,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	43.741.327,00	30	844.246,65		21.924.680,17	65.666.007,17
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	43.741.327,00	30	839.369,91		22.764.050,08	66.505.377,08
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	43.741.327,00	30	847.937,25		23.611.987,33	67.353.314,33

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	43.741.327,00	30	856.192,01	24.468.179,34	68.209.506,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	43.741.327,00	30	865.017,79	25.333.197,14	69.074.524,14
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	43.741.327,00	30	893.131,90	26.226.329,04	69.967.656,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	43.741.327,00	30	900.567,08	27.126.896,12	70.868.223,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	43.741.327,00	30	925.976,90	28.052.873,02	71.794.200,02
				SUBTOTALES:	>>>>	43.741.327,00	955	28.052.873,02	-	56.105.746,04	71.794.200,02
										CAPITAL	43.741.327,00
										INTERESES	56.105.746,04
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	99.847.073,04

LIQUIDACION DE CREDITO JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA CC. 79362783 RAD. 2019-1047

Grunalco Limitada <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 9:50 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CUND.)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE IGNACIO CORREDOR GARCIA CC. 79362783 RAD. 2019-1047

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito apor to liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 11 folios.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobros Ltda@hotmail.com, elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogota
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020.

Señor(a)

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 y 320 del Código General Del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, mediante el cual rechaza el recurso de reposición, en los siguientes términos:

HECHOS

El día 22 de febrero del 2022, por auto publicado en el estado virtual No. 11 del 23 de febrero del 2022 su despacho dispuso la “suspensión del presente proceso” de conformidad con lo reglado en el artículo 545 numeral primero y artículo 548 inciso final del Código General del Proceso.

En fecha lunes 28 de febrero de 2022 siendo las 7: 54 a.m. se radico al correo institucional del juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá (cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER desde el correo electrónico de la apodera judicial registrado en el SIRNA (carolina.abello911@aecs.co).

Posteriormente el día jueves 17 de marzo del 2022, en vista que no se observaba en la plataforma de consulta de procesos la radicación de la presente solicitud, se comunicó vía telefónica con el juzgado de conocimiento al número 3422055, quienes indicaron que no habían recibido el memorial radicado y que lo remitieran nuevamente, por lo que se procedió a enviar ese mismo 17 de marzo de 2022 a las 9:56 a.m. al correo institucional del despacho con el asunto “CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO” donde se allegaba la constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Finalmente por providencia del 04 de abril de 2022 y publicado en estado virtual No. 17 del 05 de abril de 2022 el despacho rechazo el recurso de reposición presentado por la parte actora por extemporáneo.

ARGUMENTOS

El auto recurrido, basa su argumentación en que el correo electrónico a través del cual radico el escrito de recurso de reposición fue enviado el 28 de febrero a la 7: 54 a.m. y no fue recibido por encontrarse fuera del horario laboral, adicionalmente indica el despacho que el mismo correo fue reenviado, pero ya el 17 de marzo de 2022 y fuera del término legal.

El artículo 109 del C.G. del P. de título, PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES indica en su cuarto inciso que: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente

si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En nuestro caso en particular el juzgado de conocimiento recibió el escrito de recurso a las 7: 54 a.m. es decir antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir cumpliendo con los preceptos del artículo citado.

El decreto 806 del 2020, en su artículo 1, nos manifiesta que esta normativa “(...) tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...)”, de igual forma en su artículo 2 indica que:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)”

De la norma en cita se resalta que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales tiene la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la actualidad convivimos con una virtualidad en el desarrollo de la gestión y trámite de los procesos judiciales, donde algunos despachos manifiestan como es el desarrollo de sus funciones con respeto al tema de recepción de memoriales, un ejemplo de esto es el utilizado por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha quien indica “Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.”, otros juzgados indican “(Cualquier escrito por fuera de las horas aquí indicadas se le dará trámite a partir del día siguiente hábil)”.

Se trae a conocimiento del despacho la comunicación realizada por el actual juzgado de conocimiento el lunes 21 de febrero del 2022 a las 7: 44 a.m. desde el correo institucional del censor cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co quien envió correo a la apoderada carolina.abello911@aecsa.co y con copia a notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co con asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210098900, como se puede evidenciar en el archivo que se adjunta al final del presente escrito.

El acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, indica en su artículo 21 primer inciso sobre el uso de las tecnologías que reza:

“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.”

Lo anterior en constancia a lo reglado en el artículo 26 de este mismo acuerdo sobre la atención al usuario por medios electrónicos que manifiesta: “Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros (...).

De la normativa en cita, se destaca la primacía en la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo fin es facilitar, optimizar y privilegiar la utilización de los medios virtuales en pro del acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido

proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la sentencia C-918 de 2001 la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil, sobre las cargas procesales que deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama. (...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, en el presente caso la entidad solicitante cumplió en sobre manera su carga procesal puesto que radico dentro del término procesal de manera anticipada el recurso de reposición, esto fue a las 7: 54 a.m. al correo institucional del juzgado.

La jurisprudencia anteriormente citada, ha señalado que la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta sobre la prevalencia del derecho sustancial respecto de la forma, resulta relevante en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" es decir que en el caso que nos atañe se debió tomar en cuenta la solicitud radicada por la apoderada judicial como primacía del derecho sustancial.

Del recurso de reposición y su procedencia, establece el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra el presente caso y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto hoy recurrido y la providencia atacada es susceptible del mismo, puesto que el auto del 04 de abril del 2022 no decidió sobre el fondo del recurso interpuesto por la hoy recurrente, es decir no estudio el caso, y no resolvió si reponía o no la providencia del 22 de febrero del 2022, si no por el contrario lo declaro desierto.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir el Juez para resolver por medio de sus decisiones, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es, por ello el ordenamiento procesal previo los medios o recursos de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico convalide o repruebe la actuación reprochada.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se reitera que se radico el escrito de reposición antes del vencimiento del término procesal, donde si bien este se radico de una forma anticipada ante el correo institucional del despacho, no se puede perjudicar a la apoderada solicitante por su extrema diligencia, es decir cumpliendo su carga procesal y más cuando se han recibido comunicaciones por parte del juzgado en horas fuera del horario laboral como se evidencia en los hechos relatados con anterioridad, por lo que de acuerdo con el alto tribunal en la jurisprudencia anteriormente referenciada, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, puesto que debió tomar en cuenta la solicitud radicada, esto ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos y por lo que es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **REPONER** en su totalidad, auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, conforme al Artículo 318 del C.G. del P. y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y en su defecto entrar a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la entidad solicitante en fecha 28 de febrero del 2022.

Señor Juez, respetuosamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 08/04/2022
D-MOBILIARIO C-880

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 7:44 a. m.
Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>
CC: carolina.abello911@aecs.co; notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co
Asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210073200

SEÑORES
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)

REF. PROCESO: Apreensión –Mecanismo de ejecución de pago directo
RADICACION No.: 110014003006-2021-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS.

Comedidamente remito oficio librado dentro del radicado de la referencia para su respectiva radicación y trámite.

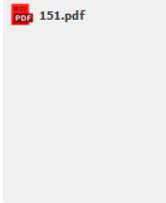
Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

 Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



adriana.moreno256@aecs.co

De: carolina.abello911@aecs.co
Enviado el: lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: 06CM 2021-0989 RECURSO DE REPOSICION BANCO DAVIVIENDA SA VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
DAVID PARDO 25/02/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÁ DICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

adriana.moreno256@aecs.co

De: david.pardo439@aecs.co
Enviado el: jueves, 17 de marzo de 2022 9:56 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: bayron.tapia694@aecs.co; adriana.moreno256@aecs.co
Asunto: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER_-_radica_recurso_de_reposicion.pdf; 06CM_2021-0989
_RECURSO_DE_REPOSICION_BANCO_DAVIVIENDA_SA_VS__ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO

CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, me permito allegar constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN enviado desde el correo de la parte apoderada carolina.abello911@aecs.co el día lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m. dentro del término de la ejecutoria del auto recurrido, todo esto para los fines procesales pertinentes.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 17/03/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ
ANALISTA JUDICIAL

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS
QUINTERO JOHN ALEXANDER**

carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Vie 8/04/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co <notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co>

Señor(a)

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

-

-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 08/04/2022

D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÁ DICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

Señor(a)

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 y 320 del Código General Del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, mediante el cual rechaza el recurso de reposición, en los siguientes términos:

HECHOS

El día 22 de febrero del 2022, por auto publicado en el estado virtual No. 11 del 23 de febrero del 2022 su despacho dispuso la “suspensión del presente proceso” de conformidad con lo reglado en el artículo 545 numeral primero y artículo 548 inciso final del Código General del Proceso.

En fecha lunes 28 de febrero de 2022 siendo las 7: 54 a.m. se radico al correo institucional del juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá (cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER desde el correo electrónico de la apodera judicial registrado en el SIRNA (carolina.abello911@aecsac.co).

Posteriormente el día jueves 17 de marzo del 2022, en vista que no se observaba en la plataforma de consulta de procesos la radicación de la presente solicitud, se comunicó vía telefónica con el juzgado de conocimiento al número 3422055, quienes indicaron que no habían recibido el memorial radicado y que lo remitieran nuevamente, por lo que se procedió a enviar ese mismo 17 de marzo de 2022 a las 9:56 a.m. al correo institucional del despacho con el asunto “CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO” donde se allegaba la constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Finalmente por providencia del 04 de abril de 2022 y publicado en estado virtual No. 17 del 05 de abril de 2022 el despacho rechazo el recurso de reposición presentado por la parte actora por extemporáneo.

ARGUMENTOS

El auto recurrido, basa su argumentación en que el correo electrónico a través del cual radico el escrito de recurso de reposición fue enviado el 28 de febrero a la 7: 54 a.m. y no fue recibido por encontrarse fuera del horario laboral, adicionalmente indica el despacho que el mismo correo fue reenviado, pero ya el 17 de marzo de 2022 y fuera del término legal.

El articulo 109 del C.G. del P. de título, PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES indica en su cuarto inciso que: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente

si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En nuestro caso en particular el juzgado de conocimiento recibió el escrito de recurso a las 7: 54 a.m. es decir antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir cumpliendo con los preceptos del artículo citado.

El decreto 806 del 2020, en su artículo 1, nos manifiesta que esta normativa “(...) tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...)”, de igual forma en su artículo 2 indica que:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)”

De la norma en cita se resalta que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales tiene la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la actualidad convivimos con una virtualidad en el desarrollo de la gestión y trámite de los procesos judiciales, donde algunos despachos manifiestan como es el desarrollo de sus funciones con respeto al tema de recepción de memoriales, un ejemplo de esto es el utilizado por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha quien indica “Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.”, otros juzgados indican “(Cualquier escrito por fuera de las horas aquí indicadas se le dará trámite a partir del día siguiente hábil)”.

Se trae a conocimiento del despacho la comunicación realizada por el actual juzgado de conocimiento el lunes 21 de febrero del 2022 a las 7: 44 a.m. desde el correo institucional del censor cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co quien envió correo a la apoderada carolina.abello911@aecs.co y con copia a notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co con asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210098900, como se puede evidenciar en el archivo que se adjunta al final del presente escrito.

El acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, indica en su artículo 21 primer inciso sobre el uso de las tecnologías que reza:

“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.”

Lo anterior en constancia a lo reglado en el artículo 26 de este mismo acuerdo sobre la atención al usuario por medios electrónicos que manifiesta: “Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros (...).

De la normativa en cita, se destaca la primacía en la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo fin es facilitar, optimizar y privilegiar la utilización de los medios virtuales en pro del acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido

proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la sentencia C-918 de 2001 la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil, sobre las cargas procesales que deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama. (...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, en el presente caso la entidad solicitante cumplió en sobre manera su carga procesal puesto que radico dentro del término procesal de manera anticipada el recurso de reposición, esto fue a las 7: 54 a.m. al correo institucional del juzgado.

La jurisprudencia anteriormente citada, ha señalado que la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta sobre la prevalencia del derecho sustancial respecto de la forma, resulta relevante en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" es decir que en el caso que nos atañe se debió tomar en cuenta la solicitud radicada por la apoderada judicial como primacía del derecho sustancial.

Del recurso de reposición y su procedencia, establece el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra el presente caso y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto hoy recurrido y la providencia atacada es susceptible del mismo, puesto que el auto del 04 de abril del 2022 no decidió sobre el fondo del recurso interpuesto por la hoy recurrente, es decir no estudio el caso, y no resolvió si reponía o no la providencia del 22 de febrero del 2022, si no por el contrario lo declaro desierto.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir el Juez para resolver por medio de sus decisiones, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es, por ello el ordenamiento procesal previo los medios o recursos de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico convalide o repruebe la actuación reprochada.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se reitera que se radico el escrito de reposición antes del vencimiento del término procesal, donde si bien este se radico de una forma anticipada ante el correo institucional del despacho, no se puede perjudicar a la apoderada solicitante por su extrema diligencia, es decir cumpliendo su carga procesal y más cuando se han recibido comunicaciones por parte del juzgado en horas fuera del horario laboral como se evidencia en los hechos relatados con anterioridad, por lo que de acuerdo con el alto tribunal en la jurisprudencia anteriormente referenciada, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, puesto que debió tomar en cuenta la solicitud radicada, esto ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos y por lo que es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **REPONER** en su totalidad, auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, conforme al Artículo 318 del C.G. del P. y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y en su defecto entrar a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la entidad solicitante en fecha 28 de febrero del 2022.

Señor Juez, respetuosamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 08/04/2022
D-MOBILIARIO C-880

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 7:44 a. m.
Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>
CC: carolina.abello911@aecs.co; notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co
Asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210073200

SEÑORES
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)

REF. PROCESO: Apreensión –Mecanismo de ejecución de pago directo
RADICACION No.: 110014003006-2021-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS.

Comedidamente remito oficio librado dentro del radicado de la referencia para su respectiva radicación y trámite.

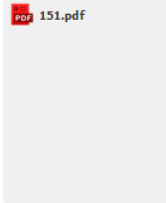
Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

 Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



adriana.moreno256@aecs.co

De: carolina.abello911@aecs.co
Enviado el: lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: 06CM 2021-0989 RECURSO DE REPOSICION BANCO DAVIVIENDA SA VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
DAVID PARDO 25/02/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÁ DICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

De: david.pardo439@aecs.co
Enviado el: jueves, 17 de marzo de 2022 9:56 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: bayron.tapia694@aecs.co; adriana.moreno256@aecs.co
Asunto: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER_-_radica_recurso_de_reposicion.pdf; 06CM_2021-0989
_RECURSO_DE_REPOSICION_BANCO_DAVIVIENDA_SA_VS__ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO

CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, me permito allegar constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN enviado desde el correo de la parte apoderada carolina.abello911@aecs.co el día lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m. dentro del término de la ejecutoria del auto recurrido, todo esto para los fines procesales pertinentes.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 17/03/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ
ANALISTA JUDICIAL

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 8/04/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Señor(a) JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor(a)

**JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 y 320 del Código General Del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, mediante el cual rechaza el recurso de reposición, en los siguientes términos:

HECHOS

El día 22 de febrero del 2022, por auto publicado en el estado virtual No. 11 del 23 de febrero del 2022 su despacho dispuso la “suspensión del presente proceso” de conformidad con lo reglado en el artículo 545 numeral primero y artículo 548 inciso final del Código General del Proceso.

En fecha lunes 28 de febrero de 2022 siendo las 7: 54 a.m. se radico al correo institucional del juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá (cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER desde el correo electrónico de la apodera judicial registrado en el SIRNA (carolina.abello911@aecsac.co).

Posteriormente el día jueves 17 de marzo del 2022, en vista que no se observaba en la plataforma de consulta de procesos la radicación de la presente solicitud, se comunicó vía telefónica con el juzgado de conocimiento al número 3422055, quienes indicaron que no habían recibido el memorial radicado y que lo remitieran nuevamente, por lo que se procedió a enviar ese mismo 17 de marzo de 2022 a las 9:56 a.m. al correo institucional del despacho con el asunto “CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO” donde se allegaba la constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Finalmente por providencia del 04 de abril de 2022 y publicado en estado virtual No. 17 del 05 de abril de 2022 el despacho rechazo el recurso de reposición presentado por la parte actora por extemporáneo.

ARGUMENTOS

El auto recurrido, basa su argumentación en que el correo electrónico a través del cual radico el escrito de recurso de reposición fue enviado el 28 de febrero a la 7: 54 a.m. y no fue recibido por encontrarse fuera del horario laboral, adicionalmente indica el despacho que el mismo correo fue reenviado, pero ya el 17 de marzo de 2022 y fuera del término legal.

El artículo 109 del C.G. del P. de título, PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES indica en su cuarto inciso que: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente

si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En nuestro caso en particular el juzgado de conocimiento recibió el escrito de recurso a las 7: 54 a.m. es decir antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir cumpliendo con los preceptos del artículo citado.

El decreto 806 del 2020, en su artículo 1, nos manifiesta que esta normativa “(...) tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...)”, de igual forma en su artículo 2 indica que:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)”

De la norma en cita se resalta que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales tiene la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la actualidad convivimos con una virtualidad en el desarrollo de la gestión y trámite de los procesos judiciales, donde algunos despachos manifiestan como es el desarrollo de sus funciones con respeto al tema de recepción de memoriales, un ejemplo de esto es el utilizado por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha quien indica “Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.”, otros juzgados indican “(Cualquier escrito por fuera de las horas aquí indicadas se le dará trámite a partir del día siguiente hábil)”.

Se trae a conocimiento del despacho la comunicación realizada por el actual juzgado de conocimiento el lunes 21 de febrero del 2022 a las 7: 44 a.m. desde el correo institucional del censor cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co quien envió correo a la apoderada carolina.abello911@aecsa.co y con copia a notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co con asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210098900, como se puede evidenciar en el archivo que se adjunta al final del presente escrito.

El acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, indica en su artículo 21 primer inciso sobre el uso de las tecnologías que reza:

“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.”

Lo anterior en constancia a lo reglado en el artículo 26 de este mismo acuerdo sobre la atención al usuario por medios electrónicos que manifiesta: “Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros (...).

De la normativa en cita, se destaca la primacía en la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo fin es facilitar, optimizar y privilegiar la utilización de los medios virtuales en pro del acceso a la justicia, como medio a garantizar el debido

proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

En la sentencia C-918 de 2001 la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil, sobre las cargas procesales que deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados.

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama. (...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad."

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, en el presente caso la entidad solicitante cumplió en sobre manera su carga procesal puesto que radico dentro del término procesal de manera anticipada el recurso de reposición, esto fue a las 7: 54 a.m. al correo institucional del juzgado.

La jurisprudencia anteriormente citada, ha señalado que la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta sobre la prevalencia del derecho sustancial respecto de la forma, resulta relevante en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" es decir que en el caso que nos atañe se debió tomar en cuenta la solicitud radicada por la apoderada judicial como primacía del derecho sustancial.

Del recurso de reposición y su procedencia, establece el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra el presente caso y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto hoy recurrido y la providencia atacada es susceptible del mismo, puesto que el auto del 04 de abril del 2022 no decidió sobre el fondo del recurso interpuesto por la hoy recurrente, es decir no estudio el caso, y no resolvió si reponía o no la providencia del 22 de febrero del 2022, si no por el contrario lo declaro desierto.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el estado a través de los funcionarios facultados por este, es decir el Juez para resolver por medio de sus decisiones, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es, por ello el ordenamiento procesal previo los medios o recursos de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico convalide o repruebe la actuación reprochada.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se reitera que se radico el escrito de reposición antes del vencimiento del término procesal, donde si bien este se radico de una forma anticipada ante el correo institucional del despacho, no se puede perjudicar a la apoderada solicitante por su extrema diligencia, es decir cumpliendo su carga procesal y más cuando se han recibido comunicaciones por parte del juzgado en horas fuera del horario laboral como se evidencia en los hechos relatados con anterioridad, por lo que de acuerdo con el alto tribunal en la jurisprudencia anteriormente referenciada, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, puesto que debió tomar en cuenta la solicitud radicada, esto ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos y por lo que es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **REPONER** en su totalidad, auto de fecha 04 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 17 del 05 de abril del 2022, conforme al Artículo 318 del C.G. del P. y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y en su defecto entrar a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la entidad solicitante en fecha 28 de febrero del 2022.

Señor Juez, respetuosamente



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 08/04/2022
D-MOBILIARIO C-880

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 7:44 a. m.
Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>
CC: carolina.abello911@aecs.a.co; notificaciones.unidadvehiculo@aecs.a.co
Asunto: Comunico Oficio 151 Rad. 11001400300620210073200

SEÑORES
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)

REF. PROCESO: Aprehesión –Mecanismo de ejecución de pago directo
RADICACION No.: 110014003006-2021-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS.

Comedidamente remito oficio librado dentro del radicado de la referencia para su respectiva radicación y trámite.

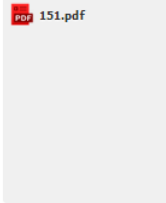
Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14- 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

 Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



adriana.moreno256@aecsa.co

De: carolina.abello911@aecsa.co
Enviado el: lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: 06CM 2021-0989 RECURSO DE REPOSICION BANCO DAVIVIENDA SA VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
DAVID PARDO 25/02/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
GERENTE JURÁ DICO

Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14797
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

De: david.pardo439@aecs.co
Enviado el: jueves, 17 de marzo de 2022 9:56 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: bayron.tapia694@aecs.co; adriana.moreno256@aecs.co
Asunto: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
Datos adjuntos: ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER_-_radica_recurso_de_reposicion.pdf; 06CM_2021-0989
_RECURSO_DE_REPOSICION_BANCO_DAVIVIENDA_SA_VS__ROGELIS_QUINTERO_JOHN_ALEXANDER.pdf

Señor(a)
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER
RADICADO: 2021-0989

ASUNTO: CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO

CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, me permito allegar constancia de la remisión del escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN enviado desde el correo de la parte apoderada carolina.abello911@aecs.co el día lunes, 28 de febrero de 2022 7:54 a. m. dentro del término de la ejecutoria del auto recurrido, todo esto para los fines procesales pertinentes.

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 17/03/2022
D-MOBILIARIO C-880

Cordialmente,

DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ
ANALISTA JUDICIAL

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA



CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-0989 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER

Bayron Tapia <bayron.tapia694@aecs.co>

Vie 8/04/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

EJECUTADO: ROGELIS QUINTERO JOHN ALEXANDER

RADICADO: 2021-0989

-
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecs.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

DAVID PARDO 08/04/2022
D-MOBILIARIO C-880
Cordialmente,

BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ
ABOGADO

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8/4/22, 12:06

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Este mensaje ha sido analizado por
MailScanner AECSA en busca de virus
y otros contenidos peligrosos y se considera
un mail seguro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

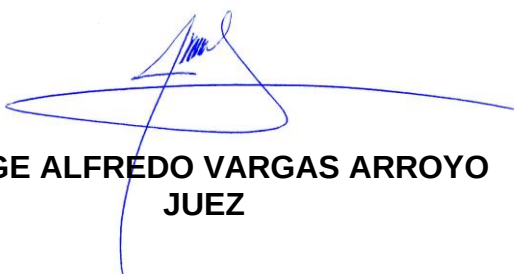
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00989-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho rechaza el recurso de reposición presentado por la parte actora por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el correo electrónico a través del cual se radicó el escrito de recurso de reposición, fue enviado el 28 de febrero de 2022 a las 7:54 AM, y no fue recibido por encontrarse fuera del horario laboral. No obstante, el mismo correo fue reenviado, pero ya el 17 de marzo de 2022, y en esa calenda ya se encontraba fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 17 del 5 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-01063-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ Y MARIA ALEIDA GARNICA
DEMANDADO: RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ, LENKA CARDOZO FARFÁN, ALEJANDRO CARDOZO FARFÁN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE CARDOZO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 3 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

Solicitadas por la parte Demandante

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados **RITO HERNÁN CARDOZO GUTIÉRREZ, LENKA CARDOZO FARFÁN, ALEJANDRO CARDOZO FARFÁN**, y que le formular la apoderada de la demandante, para efectos se previene para que los citados comparezcan a la hora y fecha señalados anteriormente.

PRUEBA GRAFOLOFICA:

Se NIEGA la prueba grafológica, teniendo en cuenta que lo pretendido es determinar si la causante **MARY FARFÁN DE CARDOZO (Q.E.P.D)** firmó y llenó los recibos aportados en la contestación de la demanda, situación que por el fallecimiento no puede ser dilucidada a falta de muestras manuscriturales que deben tomarse para la prueba

Solicitadas por la parte Demandada

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda y de excepciones presentados, sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ Y MARIA ALEIDA GARNICA** y que le formulará el apoderado

de la parte demandada, para efectos se previene para que los citados comparezcan a la hora y fecha señalados anteriormente.

TESTIMONIAL:

Se NIEGAN los testimonios solicitados, teniendo en cuenta que los testigos convocados son parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 17 del 5 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES.
ABOGADA

Señor:
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400300620170106300
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ Y ALEIDA GARNICA
DEMANDADOS: RITO HERNAN CARDOZO GUTIERREZ, LENKA CARDOZO FARFAN, ALEJANDRO CARDOZO FARFAN.

ASUNTO: APORTAR DATOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2022.

GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES, endosataria en procuración de los señores MANUEL IGNACIO BENITEZ Y MARÍA ALEIDA GARNICA, encontrándome dentro del término procedo a relacionar los datos solicitados mediante el auto que fijo fecha para audiencia de los artículos 372 y 372 del código General del Proceso y decreta pruebas.

- Mi nombre es GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES, actúo y dentro de la audiencia citada actuaré como endosataria en procuración de los señores MANUEL IGNACIO BENITEZ Y MARÍA ALEIDA GARNICA, demandantes dentro del proceso de la referencia.
- Mi celular es 3103435153.
- Mi correo electrónico es ofely_19@hotmail.com.
- Correo electrónico de MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ: nachopatron@hotmail.com.
- Correo electrónico de MARIA ALEIDA GARNICA: juancamilo_99@outlook.com.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Del señor Juez, cordialmente,


GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES
C.C. No. 20.939.991 DE SOACHA
T.P. No. 108.571 DEL C.S.J.

radicar memorial con datos solicitados y ordenados mediante auto del 4 de abril de 2022 proceso No. 11001400300620170106300

Gloria Ofelia Solorzano T <ofely_19@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Marcela Sanchez Rincon <ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA, D.C.

BUENAS TARDES SEÑORES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ENCONTRANDOME DENTRO DEL TERMINO RADICO MEMORIAL APORTANDO LOS DATOS SOLICITADOS MEDIANTE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2022, EL CUAL SE RADICA DENTRO DEL PROCESO No. 11001400300620170106300 EN EL CUAL LOS DEMANDANTES SON LOS SEÑORES MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ Y ALEIDA GARNICA Y LOS DEMANDADOS SON LOS SEÑORES RITO HERNAN CARDOZO GUTIERREZ, LENKA CARDOZO FARFAN, ALEJANDRO CARDOZO FARFAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARY FARFAN DE CARDOZO.

SOLICITO AL DESPACHO PROCEDER DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE,

GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES

ENDOSATARIA EN PROCURACION DE LOS SEÑORES MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ

Y MARIA ALEIDA GARNICA

CELULAR 3103435153

CORREO ELECTRONICO ofely_19@hotmail.com

Señor:
JUZGADO (06) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs.
ALEXIS NORBEY SANCHEZ CABRERA
RAD No. 11001400300620210087500
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de \$53.500.471,64; así:

TOTAL LIQUIDACION PAGARÉ Nº. M026300110234001589616822282	\$53.500.471,64
--	-----------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”, (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: ANSC1981@GMAIL.COM, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-875
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-02	2021-11-02	1	25,91	46.720.513,00	46.720.513,00	29.495,39	46.750.008,39	0,00	3.445.781,39	50.166.294,39	0,00	0,00	0,00
2021-11-03	2021-11-30	28	25,91	0,00	46.720.513,00	825.870,82	47.546.383,82	0,00	4.271.652,20	50.992.165,20	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	46.720.513,00	923.334,62	47.643.847,62	0,00	5.194.986,82	51.915.499,82	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	46.720.513,00	932.762,97	47.653.275,97	0,00	6.127.749,79	52.848.262,79	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-21	21	27,45	0,00	46.720.513,00	652.208,85	47.372.721,85	0,00	6.779.958,64	53.500.471,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-875
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46.720.513,00
SALDO INTERESES	\$6.779.958,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.416.286,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.416.286,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$53.500.471,64
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

M026300110234001589616822282

RAD. 2021-875 - BBVA VS. ALEXIS NORBEY SANCHEZ CABRERA - LIQUIDACIÓN CRÉDITO

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 21/02/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANSC1981@gmail.com <ANSC1981@gmail.com>

Señor:

JUZGADO (06) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs.

ALEXIS NORBEY SANCHEZ CABRERA

RAD No. 11001400300620210087500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Buen día.

Cordial saludo, por medio del presente correo, adjunto y remito memorial con liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTA

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

SEÑOR:
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO : VERNEL ADELMO RODRIGUEZ GONZALEZ c.c. 70324966
RADICADO : 11001400300620210042000

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 14/02/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 57.883.216,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300620210042000			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 9.740.111,82
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: VERNEL ADELMO RODRIGUEZ GONZALEZ 70324966				SALDO CAPITAL: \$ 57.883.216,00
				TOTAL: \$ 67.623.327,82

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **sesenta y siete millones seiscientos veintitrés mil trescientos veintisiete pesos con ochenta siete centavos (\$ 67.623.327,82)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A(AECSA).
Adm 14/02/2021

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA:	14/02/2022
PROCESO:	11001400300620210042000	
DEMANDANTE:	AECSA S.A	
DEMANDADO:	VERNEL ADELMO RODRIGUEZ GONZALEZ	70324966

CAPITAL ACELERADO	\$ 57.883.216,00
INTERESES DE PLAZO	\$ -

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA		
P. CAPITAL		
\$	-	\$
		-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 9,740,111.82
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 57,883,216.00
TOTAL:	\$ 67,623,327.82

1		DETALLE D		QUI		ACCIÓN																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														

APORTE LIQUIDACIÓN DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400300620210042000 CC 70324966, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 15/02/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO : DAVID FERNANDO AMAYA c.c. 13721917
RADICADO : 11001400300620210041900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 14/02/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300620210041900		\$ 49.182.305,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 8.275.994,03
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: DAVID FERNANDO AMAYA 13721917		\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 49.182.305,00
				TOTAL: \$ 57.458.299,03

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **cincuenta siete millones cuatrocientos cincuenta ocho mil doscientos noventa y nueve pesos con tres centavos (\$ 57.458.299,03)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A(AECSA).
Adm 14/02/2021

APORTE LIQUIDACIÓN DE CREDITO, EJECUTIVO RAD 11001400300620210041900 CC 13721917, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 15/02/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular 2021-0954
Promovido por Banco de Bogota S.A.
contra Gloria Brigitte Sanchez Numpaque

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$116.520.800,62 M/Cte., con corte a 31 de marzo de 2022

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0954
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	GLORIA BRIGITTE SANCHEZ NUMPAQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-04	2021-11-04	1	25,91	92.370.511,00	92.370.511,00	58.314,94	92.428.825,94	0,00	15.759.304,94	108.129.815,94	0,00	0,00	0,00
2021-11-05	2021-11-30	26	25,91	0,00	92.370.511,00	1.516.188,44	93.886.699,44	0,00	17.275.493,38	109.646.004,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	92.370.511,00	1.825.512,71	94.196.023,71	0,00	19.101.006,09	111.471.517,09	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	92.370.511,00	1.844.153,38	94.214.664,38	0,00	20.945.159,47	113.315.670,47	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	92.370.511,00	1.719.298,04	94.089.809,04	0,00	22.664.457,51	115.034.968,51	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-24	24	27,71	0,00	92.370.511,00	1.485.832,11	93.856.343,11	0,00	24.150.289,62	116.520.800,62	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0954
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	GLORIA BRIGITTE SANCHEZ NUMPAQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$92.370.511,00
SALDO INTERESES	\$24.150.289,62

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$15.700.990,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$15.700.990,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$116.520.800,62
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**RAD. No. 2021-0954 BANCO DE BOGOTA S.A contra GLORIA BRIGITTE SANCHEZ
NUMPAQUE MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

LILIANA ATUESTA <yolyber9@yberasesorias.co>

Jue 31/03/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

- RAD. No. 2021-0954
- DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
- DEMANDADO: GLORIA BRIGITTE SANCHEZ NUMPAQUE

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber9@yberasesorias.co

SEÑOR
JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : SOFIA HERRERA AVILA
RADICADO : 2021-0518

ASUNTO: APORTO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 01/04/2022. Por un valor total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHEMNTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$47.951.880,71) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	01/04/2021
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 5.098.975,71
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 10.052.734,90
SALDO CAPITAL:	\$ 32.800.170,10
TOTAL:	\$ 47.951.880,71

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Elabora: LAURA C - 4390

JUZGADO: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ FECHA: 1/04/2022

CAPITAL ACCELERADO
\$ 32.800.170,10

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 5.098.975,71
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 10.052.734,90
SALDO CAPITAL:	\$ 32.800.170,10
TOTAL:	\$ 47.951.880,71

PROCESO: 2021-0518

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA.S.A.

INTERESES DE PLAZO
\$ 10.052.734,90

P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

DEMANDADO: SOFIA HERRERA AVILA 41676745

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	4/08/2021	5/08/2021	1	\$32.800.170,10	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 20.962,36	\$32.821.132,46	\$ -	\$ 20.962,36	\$32.800.170,10	\$32.821.132,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	6/08/2021	31/08/2021	26	\$32.800.170,10	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 545.021,34	\$33.345.191,44	\$ -	\$ 565.983,70	\$32.800.170,10	\$33.366.153,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$32.800.170,10	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 627.349,16	\$33.427.519,26	\$ -	\$ 1.193.332,86	\$32.800.170,10	\$33.993.502,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$32.800.170,10	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 644.438,65	\$33.444.608,75	\$ -	\$ 1.837.771,51	\$32.800.170,10	\$34.637.941,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$32.800.170,10	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 629.957,12	\$33.430.127,22	\$ -	\$ 2.467.728,63	\$32.800.170,10	\$35.267.898,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$32.800.170,10	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 657.233,82	\$33.457.403,92	\$ -	\$ 3.124.962,45	\$32.800.170,10	\$35.925.132,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$32.800.170,10	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 663.944,98	\$33.464.115,08	\$ -	\$ 3.788.907,43	\$32.800.170,10	\$36.589.077,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$32.800.170,10	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 618.993,78	\$33.419.163,88	\$ -	\$ 4.407.901,21	\$32.800.170,10	\$37.208.071,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$32.800.170,10	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 691.074,51	\$33.491.244,61	\$ -	\$ 5.098.975,71	\$32.800.170,10	\$37.899.145,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	1/04/2022	1	\$32.800.170,10	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$32.800.170,10	\$ -	\$ 5.098.975,71	\$32.800.170,10	\$37.899.145,81	\$ -	\$ -	\$ -

APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC. 41676745

Laura Bonilla <laura.bonilla821@aecs.co>

Vie 1/04/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguel.esquivel613@aecs.co <miguel.esquivel613@aecs.co>

SEÑOR

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOFIA HERRERA AVILA
RADICADO: 11001400300620210051800

ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecs.co; laura.bonilla821@aecs.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.: 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

CARPETA: 4390

Cordialmente,

LAURA VALENTINA BONILLA FAJARDO
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

**Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021 - 658
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: VELANDIA OLARTE JANNETH PATRICIA**

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. VELANDIA OLARTE JANNETH PATRICIA C.C. 52'529.973				
RADICADO 2021-658		VALOR CAPITAL		\$ 91.073.816,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
may-21	24	25,83%	\$ 1.960.363,89	\$ 1.568.291,11
jun-21	30	25,82%	\$ 1.959.604,94	\$ 1.959.604,94
jul-21	30	25,77%	\$ 1.955.810,20	\$ 1.955.810,20
ago-21	30	25,86%	\$ 1.962.640,73	\$ 1.962.640,73
sep-21	30	25,79%	\$ 1.957.328,10	\$ 1.957.328,10
oct-21	30	25,62%	\$ 1.944.425,97	\$ 1.944.425,97
nov-21	30	25,91%	\$ 1.966.435,48	\$ 1.966.435,48
dic-21	30	26,19%	\$ 1.987.686,03	\$ 1.987.686,03
ene-22	30	26,49%	\$ 2.010.454,49	\$ 2.010.454,49
feb-22	30	27,45%	\$ 2.083.313,54	\$ 2.083.313,54
mar-22	28	27,71%	\$ 2.103.046,20	\$ 1.962.843,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 21.358.833,71
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 112.432.649,71
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400300620210065800

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mar 29/03/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA:VELANDIA OLARTE JANNETH PATRICIA .

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-658.

Buenos días,

Adjunto remito el memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO



Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA No. 2020-0154

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD NULIDAD

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARIA DEL PILAR SANTOYO RUIZ.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha **14 de Marzo de 2022** a través del cual su Señoría decidió no aclarar el auto que ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, auto del 07 de febrero de 2022 y con los mismos argumentos solicito declarar la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso desde la fecha de admisión de la aquí demandada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020 el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación Armonía Concertada ADMITIÓ al proceso de negociación de deudas a la deudora **MARIA DEL PILAR SANTOYO RUIZ** quien también es demandada en este proceso.
2. En el mencionado auto, en su numeral 3° se ordenó la suspensión de los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación de este trámite, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P.
3. El artículo 548 del Código General del Proceso dispone que *“el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*
4. No obstante lo anterior, al parecer el conciliador no cumplió con su obligación puesto que el proceso ejecutivo que nos ocupa no fue suspendido.
5. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 su Señoría decidió terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año.
6. Este abogado, al evidenciar lo ocurrido y que al parecer el Centro de Conciliación no había puesto en conocimiento del Despacho el inicio del proceso de negociación de deudas, solicitó aclarar el auto de fecha 08 de febrero de 2022 para que, en ejercicio de **“el control de legalidad”** declarara sin efecto dicho auto y en su lugar ordenara la suspensión del proceso. De igual manera se hace necesario tal control de legalidad puesto que la parte actora también pretende poner en conocimiento del señor Juez la cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL.
7. Mediante auto de fecha **14 de Marzo de 2022**, objeto de este escrito, su señoría negó la petición incoada argumentando, entre otros, que a la parte actora como acreedor le correspondía poner en conocimiento del señor Juez el inicio del trámite de negociación de deudas, además por ser extemporánea la solicitud.



FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

El auto objeto de este recurso, así como las demás actuaciones adelantadas en el proceso con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, son a todas luces ILEGALES, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 5° que, refiriéndose al proceso de negociación de deudas, reza:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”

De igual manera, para el operador judicial es **IMPERATIVO** el cumplimiento de la función a él encomendada en relación con el “control de legalidad” que debe realizar al tener conocimiento de la apertura del trámite de negociación de deudas pues así lo establece la misma norma antes citada en su artículo 548:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Si bien es cierto, señor Juez, que el suscrito abogado no activó los mecanismos procesales como son los recursos en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, también es cierto que la vigilancia y la atención se encontraba enfocada en el trámite de negociación de deudas y en lograr garantizar el reconocimiento del acreedor en dicho trámite, así como alcanzar un cierre efectivo de la negociación. Este apoderado previno la suspensión del trámite que tarde o temprano iba a presentarse con la comunicación que el Centro de Conciliación tenía la obligación de remitir por lo que no era previsible la emisión de un auto que, sin más, terminara el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dicha situación no es óbice para que su Señoría desatienda los mandatos legales que no contemplan bajo ninguna circunstancia una obligación a cargo del acreedor relacionada con realizar la correspondiente notificación del inicio del trámite de negociación de deudas, por el contrario, la norma brinda garantías tanto al acreedor como al deudor ordenando la suspensión LEGAL de los procesos ejecutivos e incluso la declaratoria de NULIDAD que DE OFICIO debe emitir el Juez que conoce del proceso.

Es decir, la misma norma contempló que el conocimiento del Juzgado sobre la apertura del proceso de negociación de deudas podría darse de manera tardía, de tal manera que le habilitó y le ORDENÓ que, en ejercicio del control de legalidad, pudiese declarar la NULIDAD de las actuaciones adelantadas.

En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho atender favorablemente las siguientes:



PETICIONES

1. Revocar el auto de fecha 14 de Marzo de 2022 a través del cual decidió no atender la solicitud de aclaración de este abogado y negar la petición de cesión efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL, en su lugar el Despacho debe emitir las siguientes decisiones:

- 1.1 Declarar la nulidad de lo actuado desde el día 16 de Julio de 2020, fecha en la cual se dio inicio al trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, con fundamento en el control de legalidad que ordena el artículo 548 del Código General del Proceso.

En caso de ser necesario el Despacho puede ordenar oficiar al Centro de Conciliación para que cumpla con su deber de informar formalmente al Juzgado sobre el auto que dio apertura a dicho trámite y/o acreditar si cumplió con dicho mandato legal.

- 1.2 Aceptar la cesión del crédito efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL.

En caso de que su Despacho no acceda a lo solicitado, desde ahora interpongo recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria con el fin de que su superior decida en derecho la legalidad de su decisión.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito se tengan como tal las DOCUMENTALES que reposan en el expediente, especialmente el ACTA DE LA AUDIENCIA llevada a cabo el día 04 de Agosto de 2020 en el trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, aportada como anexos a través del memorial radicado en su Despacho el día 01 de Marzo de 2022.
2. De igual manera, con este escrito aporto el AUTO de fecha 16 de Julio de 2020 a través del cual la Cámara Colombiana de la Conciliación admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA DEL PILAR SANTOYO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.427.906.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 No. 4-74 Oficinas 1202 y 1203, así como en el correo electrónico gerencia@ecruzabogados.com.co.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2022.03.18
14:49:37 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN

C.C. No. 79.380.350 de Bogotá

T.P. No. 118.955 del C.S. de la J

Correo: gerencia@ecruzabogados.com.co

Elaboró Laura Cruz 18-03-2022



ADMISION SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PILAR SANTOYO RUIZ
C.C. No. 41.427.906

AUTO 01 DE 16 de julio de 2020

Verificados los supuestos de insolvencia y la información suministrada por el solicitante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 en consonancia con el artículo 538 ibidem del código General del proceso, y constatado el cumplimiento de los requisitos legales, procedo hoy 16 de julio de 2020, a dar admisión conforme a los artículos 542 y 543 del C.G.P y como consecuencia:

- 1.- Se interrumpirá a partir de la fecha el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de créditos que en contra del deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite (art 545 núm 5 C.G.P.)
- 2.- Comuníquese a los acreedores relacionados por el deudor, la aceptación de esta solicitud, en la misma comunicación se indicará el monto por el cual fueron relacionados por el deudor y la fecha en la cual se realizará la audiencia para que hagan valer su derecho.
- 3.- Se suspenden los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación de este trámite, aplíquese lo conceptuado en el artículo 545 del C.G.P:
- 4.- Se informará al deudor que el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal del fracaso del procedimiento de negociación.
- 5.- Se informa al deudor que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 545 Num 3 del C.G.P., en el sentido de presentar dentro de los cinco días siguientes a la aceptación de este trámite de negociación de deudas una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, procesos judiciales, en la que deberá incluir todas las acreencias causadas, hasta el día anterior a esta aceptación, y conforme al orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil.
- 6.- De conformidad al artículo 543 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día **cuatro (4) de Agosto de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am.)**, a la sede del Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, ubicado en la Avenida calle 19 No.7 - 48 Edificio Covinoc Piso 10, o sede virtual plataforma meet

Se suscribe por el conciliador.

CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA.
C.C. 79.650.599
T.P. 194.536
C.CON 11450144

RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITUD NULIDAD 2020-0154

Gerencia <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Vie 18/03/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admon@ecruzabogados.com.co <admon@ecruzabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (525 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITUD NULIDAD SOLICITANDO DECLARE NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE ADMISIÓN DE NEGOCIACION DE DEUDAS.pdf; AUTO ADMISORIO 16-07-2020.pdf;

Señor,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. **2020-0154**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SANTOYO RUIZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD NULIDAD

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicado en su Despacho.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,

ELIFONSO CRUZ GAITAN

Representante Legal

C&S ABOGADOS S.A.S.

CALLE 19 No.4-74 ofc.1203

PBX 4954179

MOVIL 3133765088 - 322 847 8435



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular 2021-0949
Promovido por Banco de Bogota S.A
Contra DEYCI PRADA MANTILLA

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de **\$46.471.402,17 M/Cte.**, con corte a 15 de marzo de 2022.

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0949
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	DEYCI PRADA MANTILLA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-05	2021-11-05	1	25,91	48.779.581,00	48.779.581,00	30.795,31	48.810.376,31	0,00	30.795,31	48.810.376,31	0,00	0,00	0,00
2021-11-06	2021-11-30	25	25,91	0,00	48.779.581,00	769.882,70	49.549.463,70	0,00	800.678,01	49.580.259,01	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	48.779.581,00	964.027,85	49.743.608,85	0,00	1.764.705,86	50.544.286,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	48.779.581,00	973.871,73	49.753.452,73	0,00	2.738.577,59	51.518.158,59	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-27	27	27,45	0,00	48.779.581,00	875.511,03	49.655.092,03	0,00	3.614.088,61	52.393.669,61	0,00	0,00	0,00
2022-02-28	2022-02-28	1	27,45	0,00	48.779.581,00	32.426,33	48.812.007,33	0,00	3.646.514,95	52.426.095,95	0,00	0,00	0,00
2022-02-28	2022-02-28	0	27,45	0,00	46.008.853,10	0,00	46.008.853,10	6.417.242,85	0,00	46.008.853,10	0,00	3.646.514,95	2.770.727,90
2022-03-01	2022-03-15	15	27,71	0,00	46.008.853,10	462.549,08	46.471.402,17	0,00	462.549,08	46.471.402,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0949
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	DEYCI PRADA MANTILLA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46.008.853,10
SALDO INTERESES	\$462.549,08

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$46.471.402,17

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$6.417.242,85
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**RAD. No. 2021-0949 BANCO DE BOGOTA S.A contra DEYCI PRADA MANTILLA
MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

LILIANA ATUESTA <yolyber9@yberasesorias.co>

Mar 15/03/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

- RAD. No. 2021-0949
- DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
- DEMANDADO: DEYCI PRADA MANTILLA

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber9@yberasesorias.co

SEÑOR:

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-0840

DE: MARIA JUDITH DURAN CALDERÓN

VRS: CARLOS HERRERA MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que declara terminado el proceso, para que el mismo sea revocado y en su lugar se prosiga el proceso para garantizar los derechos de terceros.

En anteriores oportunidades el suscrito apoderado de indeterminados ha manifestado a su despacho y a las partes, que no es posible la terminación del proceso por conciliación, toda vez que al interior del mismo han sido demandados personas indeterminadas que pueden verse afectadas en sus derechos por la aquí determinación.

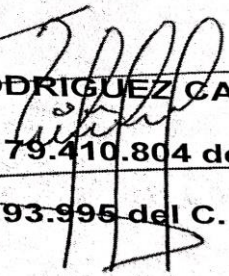
El suscrito no cuenta con facultades para conciliar, por lo que tampoco podría manifestarse al respecto más que indicándole a su despacho que se podrían estar violentando derechos de terceros al interior del proceso que deben ser protegidos por su despacho, y que si las partes quieren terminar el proceso, considero que esta no es la figura adecuada para el caso en concreto.

por lo anteriormente expuesto solicito reponer el auto atacado y en su lugar proseguir el trámite del mismo

es usted competente señor juez para conceder el recurso de alzada.

Del señor juez

Cordialmente


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maryluz.castillo@gmail.com <maryluz.castillo@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-0840

DE: MARIA JUDITH DURAN CALDERÓN

VRS: CARLOS HERRERA MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO CURADOR

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : **RECONVENCIÓN DE PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

PROCESO N.º : 110014003006-2021-00913-00
DEMANDANTE : Edgar Asdrúbal Salazar Hernández
DEMANDADO : Martin Nelson Pardo Ospina

María Fabiola Rodríguez Espinosa , abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.581.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 253.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor, **Edgar Asdrúbal Salazar Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.829.951 expedida en Bogotá D.C.; me permito formular **RECONVENCIÓN DE PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**, contra el señor **Martin Nelson Pardo Ospina**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva se haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes hechos:

A LOS HECHOS

1. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en una casa de habitación ubicada en la actual nomenclatura urbana Carrera 90 No. 42F-22Sur, barrio las vegas de Kennedy en Bogotá, D.C., **CHIP No. AAA0138DDDM**, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40012942 de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Zona Sur de Bogotá, con área de 72.M2, área construida de 72.M2, consta de un piso dividido en un local, una habitación, dos baños, cocina, sala comedor, y patio de ropas, y son sus linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 12 metros con el lote 24 de la manzana 20. **POR EL SUR:** En extensión de 12 metros con el lote 20 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE:** En extensión de 6 metros con el lote 21 de la misma manzana 20. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 6 metros con vía pública hoy carrera 90. **POR EL NADIR:** Con piso de cerámica de da al suelo. **POR EL CENIT:** Con placa de cemento o plancha.
2. El señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, mi apoderado, se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de poseedor desde el año de 2005 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

3. Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:
- Pago servicios públicos de agua, luz, teléfono y gas, desde el año 2010 hasta la fecha, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.
 - El pago de los impuestos, sobre el bien inmueble desde 2010 y hasta la fecha, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, y paz y salvo entregado por la entidad, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas.
 - Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así: pintura y arreglos locativos, las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.
4. El valor del bien inmueble es de \$115.010.000, según consta avalúo catastral del 2022.
5. En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 16 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía extraordinaria de prescripción.
6. En cumplimiento de lo reglado en el art. 375 numeral 7, se realiza a la instalación de la valla en el objeto del bien inmueble.

PRETENSIONES

1. Que se declare por vía de prescripción (extraordinaria) que el señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.829.951 de Bogotá, es propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 90 No. 42F-22Sur, barrio las vegas de Kennedy en Bogotá, determinado y alinderado en el hecho No. 1, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 16 años por parte del demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor Martin Nelson Pardo Ospina, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio,
3. Se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.829.951 de Bogotá, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.
4. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

5. Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.
6. Que se condene al demandado en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 375 del Código general del Proceso.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

El señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, ha realizado los actos de señor y dueño desde el 2005, por cuanto hay que dejar claro que el anterior dueño Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), le dijo quédate en el bien inmueble y será de su propiedad.

Colorario, el aquí demandado a realizado los actos de señor y dueño que ha ejercido en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- Pago servicios públicos de agua, luz, teléfono y gas, desde el año 2010 hasta la fecha, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.
- El pago de los impuestos, sobre el bien inmueble desde 2009 y hasta la fecha, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, y paz y salvo entregado por la entidad, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas.
- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así: pintura y arreglos locativos, las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

Por lo anterior, se desprende con las pruebas aquí arrimada y propuesta como exención de mérito y cumpliendo los requisitos del art. 375 del C. G del P., ello quiere decir allegado las pruebas de la valla con el fin de obtener la prosperidad de la exención de prescripción.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del domino se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de una bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

Colorario, a cabo las premisas anteriores descritas se logran demuestra que mi representado le asiste todo el derecho de la prescripción

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Escritura pública No 01523 de la notaria 55 del circulo de santa fe de Bogotá en cuatro (4) folios.
2. Registro civil acta defunción con indicativo 07103274 en un (1) folio
3. Certificado de defunción No 81122144-9 en un (1) folios
4. Fotocopia cédula Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.)
5. Fotocopia cédula señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández
6. Registro civil acta defunción con indicativo 07103274 en un (1) folio
7. Certificado de defunción No 81122144-9 en un (1) folios
8. Fotocopia cédula Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.)
9. Fotocopia cédula señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández
10. **Copia pago impuesto predial del año gravable 2009 en un (1) folio**
11. Copia pago impuesto predial del año gravable 2011 en un (1) folio
12. Copia pago impuesto predial del año gravable 2012 en un (1) folio
13. Copia pago impuesto predial del año gravable 2013 en un (1) folio
14. Copia pago impuesto predial del año gravable 2014 en un (1) folio
15. Copia pago impuesto predial del año gravable 2015 en un (1) folio
16. Copia pago impuesto predial del año gravable 2016 en un (1) folio
17. Copia pago impuesto predial del año gravable 2017 en un (1) folio
18. Copia pago impuesto predial del año gravable 2018 en un (1) folio
19. Copia pago impuesto predial del año gravable 2019 en un (1) folio
20. Copia pago impuesto predial del año gravable 2020 en un (1) folio

21. Copia pago impuesto predial del año gravable 2021 en tres (3) folios
22. **Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2010 en un (1) folio**
23. Copia pago servicio acueducto del mes de mayo del año 2010 en un (1) folio
24. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2010 en un (1) folio
25. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2010 en un (1) folio
26. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2011 en un (1) folio
27. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2011 en un (1) folio
28. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2011 en un (1) folio
29. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2011 en un (1) folio
30. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
31. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2012 en un (1) folio
32. Copia pago servicio acueducto del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
33. Copia pago servicio acueducto del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
34. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2012 en un (1) folio
35. Copia pago servicio acueducto del mes de noviembre del año 2012 en un (1) folio
36. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
37. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
38. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2013 en un (1) folio
39. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2014 en un (1) folio
40. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2014 en un (1) folio
41. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2015 en un (1) folio
42. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2015 en un (1) folio

43. Copia pago servicio acueducto del mes de noviembre del año 2015 en un (1) folio
44. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2016 en un (1) folio
45. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2016 en un (1) folio
46. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
47. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2017 en un (1) folio
48. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2018 en un (1) folio
49. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
50. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2018 en un (1) folio
51. Copia pago servicio acueducto del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio
52. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
53. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
54. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2020 en un (1) folio
55. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2020 en un (1) folio
56. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
57. Copia pago servicio acueducto del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
58. Copia pago servicio acueducto del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
59. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
60. Copia pago servicio acueducto del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
61. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
62. **Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2010 en un (1) folio**
63. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2011 en un (1) folio
64. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2011 en un (1) folio

65. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2011 en un (1) folio
66. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2011 en un (1) folio
67. Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2011 en un (1) folio
68. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2011 en un (1) folio
69. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
70. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2012 en un (1) folio
71. Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2012 en un (1) folio
72. Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2012 en un (1) folio
73. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
74. Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2012 en un (1) folio
75. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2012 en un (1) folio
76. Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
77. Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2012 en un (1) folio
78. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2012 en un (1) folio
79. Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2012 en un (1) folio
80. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2012 en un (1) folio
81. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
82. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2013 en un (1) folio
83. Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
84. Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2013 en un (1) folio
85. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2013 en un (1) folio
86. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2013 en un (1) folio

- 87.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2013 en un (1) folio
- 88.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2013 en un (1) folio
- 89.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2014 en un (1) folio
- 90.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2014 en un (1) folio
- 91.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2014 en un (1) folio
- 92.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2014 en un (1) folio
- 93.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2014 en un (1) folio
- 94.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2015 en un (1) folio
- 95.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2015 en un (1) folio
- 96.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2015 en un (1) folio
- 97.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2015 en un (1) folio
- 98.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2016 en un (1) folio
- 99.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2016 en un (1) folio
- 100.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2016 en un (1) folio
- 101.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2017 en un (1) folio
- 102.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2017 en un (1) folio
- 103.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
- 104.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2017 en un (1) folio
- 105.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2017 en un (1) folio
- 106.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2017 en un (1) folio
- 107.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2017 en un (1) folio
- 108.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2017 en un (1) folio

- 109.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2018 en un (1) folio
- 110.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 111.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2018 en un (1) folio
- 112.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 113.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
- 114.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2018 en un (1) folio
- 115.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 116.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2018 en un (1) folio
- 117.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2018 en un (1) folio
- 118.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio
- 119.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2019 en un (1) folio
- 120.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2019 en un (1) folio
- 121.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
- 122.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2019 en un (1) folio
- 123.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2019 en un (1) folio
- 124.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2019 en un (1) folio
- 125.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
- 126.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2019 en un (1) folio
- 127.** Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2019 en un (1) folio
- 128.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2020 en un (1) folio
- 129.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2020 en un (1) folio
- 130.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2020 en un (1) folio

131. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2020 en un (1) folio
132. Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2020 en un (1) folio
133. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2020 en un (1) folio
134. Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2020 en un (1) folio
135. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
136. Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2020 en un (1) folio
137. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
138. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2021 en un (1) folio
139. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
140. Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2021 en un (1) folio
141. Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
142. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2021 en un (1) folio
143. Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2021 en un (1) folio
144. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2021 en un (1) folio
145. Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
146. Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2021 en un (1) folio
147. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2021 en un (1) folio
148. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2021 en un (1) folio
149. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
150. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2022 en un (1)
151. Copia revisión periódica gas Natural año 2015 en dos (2) folios
152. **Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2011 en un (1)**

- 153.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2011 en un (1) folio
- 154.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2011 en un (1) folio
- 155.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2011 en un (1) folio
- 156.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2011 en un (1) folio
- 157.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
- 158.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2012 en un (1) folio
- 159.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
- 160.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2012 en un (1) folio
- 161.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2012 en un (1) folio
- 162.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
- 163.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2012 en un (1)
- 164.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2012 en un (1)
- 165.** Folio
- 166.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2012 en un (1)
- 167.** folio
- 168.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2012 en un (1)
- 169.** folio
- 170.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
- 171.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2013 en un (1) folio
- 172.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
- 173.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2013 en un (1) folio
- 174.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2013 en un (1) folio
- 175.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2013 en un (1) folio

- 176.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2013 en un (1) folio
- 177.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2013 en un (1) folio
- 178.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2013 en un (1) folio
- 179.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2013 en un (1) folio
- 180.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2013 en un (1) folio
- 181.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2014 en un (1) folio
- 182.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2014 en un (1) folio
- 183.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2014 en un (1) folio
- 184.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2014 en un (1) folio
- 185.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2014 en un (1) folio
- 186.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2014 en un (1) folio
- 187.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2014 en un (1) folio
- 188.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2015 en un (1) folio
- 189.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2015 en un (1) folio
- 190.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2015 en un (1) folio
- 191.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2015 en un (1) folio
- 192.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2015 en un (1) folio
- 193.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2015 en un (1) folio
- 194.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2016 en un (1) folio
- 195.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2016 en un (1) folio
- 196.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2016 en un (1) folio
- 197.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2016 en un (1) folio

- 198.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2016 en un (1) folio
- 199.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2016 en un (1) folio
- 200.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2016 en un (1) folio
- 201.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2016 en un (1) folio
- 202.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2016 en un (1) folio
- 203.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2017 en un (1) folio
- 204.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2017 en un (1) folio
- 205.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2017 en un (1) folio
- 206.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
- 207.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2017 en un (1) folio
- 208.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2017 en un (1) folio
- 209.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2017 en un (1) folio
- 210.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2017 en un (1) folio
- 211.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2017 en un (1) folio
- 212.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 213.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 214.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
- 215.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2018 en un (1) folio
- 216.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 217.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2018 en un (1) folio
- 218.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2019 en un (1) folio
- 219.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio

- 220.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2019 en un (1) folio
- 221.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2019 en un (1) folio
- 222.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2019 en un (1) folio
- 223.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
- 224.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2019 en un (1) folio
- 225.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2019 en un (1) folio
- 226.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2019 en un (1) folio
- 227.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
- 228.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2019 en un (1) folio
- 229.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2020 en un (1) folio
- 230.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2020 en un (1) folio
- 231.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2020 en un (1) folio
- 232.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2020 en un (1) folio
- 233.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2020 en un (1) folio
- 234.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2020 en un (1) folio
- 235.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2020 en un (1) folio
- 236.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
- 237.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2020 en un (1) folio
- 238.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
- 239.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2021 en un (1) folio
- 240.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
- 241.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2021 en un (1) folio

- 242. Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
- 243. Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2021 en un (1) folio
- 244. Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2021 en un (1) folio
- 245. Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
- 246. Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2021 en un (1) folio
- 247. Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2021 en un (1) folio
- 248. Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
- 249. **Copia pago servicio Tigo internet del mes de diciembre 2021 en un (1) folio**
- 250. Copia pago servicios Tigo internet del de enero del año 2022 en un (1) folio
- 251. **Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de diciembre del año 2018 por un valor de \$ 67.000 en un (1) folio**
- 252. Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de diciembre del año 2018 por un valor de \$ 50.000 en un (1) folio
- 253. Factura de arreglo bien inmueble del día 29 de abril del año 2020 por un valor de \$18.000 en un (1) folio
- 254. Factura de arreglo bien inmueble del día 25 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 644.000 en un (1) folio
- 255. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 80.500 en un (1) folio
- 256. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 179.500 en un (1) folio
- 257. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$137.000 en un (1) folio
- 258. Factura de arreglo bien inmueble del día 04 de mayo del año 2021 por un valor de \$ 85.500 en un (1) folio
- 259. Factura de arreglo bien inmueble del día 13 de mayo del año 2021 por un valor de \$154.000 en un (1) folio
- 260. Factura de arreglo bien inmueble del día 14 de mayo del año 2021 por un valor de \$180.000 en un (1) folio
- 261. Factura de arreglo bien inmueble del día 14 de mayo del año 2021 por un valor de \$ 46.000 en un (1) folio
- 262. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de mayo del año 2021 por un valor de \$104.000 en un (1) folio

- 263. Factura de arreglo bien inmueble del día 16 de junio del año 2021 por un valor de \$102.000 en un (1) folio
- 264. Factura de arreglo bien inmueble del día 17 de junio del año 2021 por un valor de \$130.000 en un folio
- 265. Factura de arreglo bien inmueble del día 18 de junio del año 2021 por un valor de \$ 270.000 en un (1) folio
- 266. Factura de arreglo bien inmueble del día 19 de junio del año 2021 por un valor de \$15.000 en un (1) folio
- 267. Factura de arreglo bien inmueble del día 19 de junio del año 2021 por un valor de \$ 179.000 en un (1) folio
- 268. Factura de arreglo bien inmueble del día 29 de junio del año 2021 por un valor de \$190.500 en un (1) folio
- 269. Factura de arreglo bien inmueble del día 01 de julio del año 2021 por un valor de \$ 8.000 en un (1) folio
- 270. Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de julio del año 2021 por un valor de \$ 223.000 en un (1) folio
- 271. Factura de arreglo bien inmueble del día 30 de agosto del año 2021 por un valor de \$ 29.500 en un (1) folio
- 272. Factura de arreglo bien inmueble depósito y ferretería por un valor de \$150.000 en un (1) folio
- 273. Factura de arreglo bien inmueble No. 0357 en un (1) folio
- 274. Factura de arreglo bien inmueble No. 0427 por un valor de \$ 345.000 en un (1) folio
- 275. Factura de arreglo bien inmueble ferre depósito No. 0457 por un valor de \$ 225.000 en un (1) folio
- 276. **Copia recibo censo nacional No13772 del día 08 de noviembre del año 2017 en un (1) folio**
- 277. Copia recibo censo nacional No13047 del día 6 de diciembre del año 2017 en un (1) folio
- 278. Copia recibo censo nacional No13358 del día 20 de diciembre del año 2017 en un (1) folio
- 279. Copia recibo censo nacional No12040 del día 09 de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 280. Copia recibo censo nacional No12197 del día 21 de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 281. Copia recibo censo nacional No15736 del día 02 de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 282. Copia recibo censo nacional No17818 del día 10 de julio del año 2018 en un (1) folio
- 283. Copia recibo censo nacional No15344 del día 04 de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 284. Recomendación personal en dos (2) folios
- 285. Certificación a quien interese en dos (2) folios
- 286. Copia acta de conciliación en seis (6) folios

- 287.** Fotos varias bien inmueble en diez (12) folios
288. Fotos Valla bien inmueble en cuatro (4) folios

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Los siguientes testimonios se solicitan con el fin de probar que no existe la unión marital de hecho solicitada por la parte pasiva.

- 1. Luz Mila Ecar Castellar** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.339.054 de San Juan Nepomuceno Dirección de residencia Calle 42F No. 89F – 45 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Email: lucecita337@hotmail.com Celular 3227941884
- 2. José Miguel Calderón** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.071.446 de Bogotá, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F-16 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Fijo: 4522908.
- 3. Helcira Vargas Ramírez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.543.807, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -29 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular 3115018220- Fijo: 3736430 Email: s-akura1991@hotmail.com
- 4. Doris Rojas Barón** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.995.487 de Bogotá, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -28 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular 3123241421
- 5. Margarita Lara Marroquí** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.318.099, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -35 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular Fijo 6013736264
- 6. Herminia Osma** dirección Carrera 90 NO. 42F-23 Sur, Celular 3138808512 Email: luzfdic_24@hotmail.com

7.

*Carrera 9 N° 16-20 oficina 308 edificio Berna, Teléfono. 3186432398. Email.
Rodriguezespinosa.abogada@gmail.com*

PROCEDIMIENTO

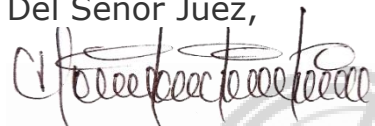
Se trata de un Proceso Verbal de Menor Cuantía, procedimiento regulado Conforme al Libro Tercero de la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 9 N° .16-20 Oficina 304 Edificio Berna en la ciudad de Bogotá. D.C. Celular: 3186432398 Correo Judicial: rodriguezespিনosa.abogada@gmail.com

Del Señor Juez,

Del Señor Juez,



María Fabiola Rodríguez Espinosa

C.C. N° 51.581.040 de Bogotá.

T.P. N° 253.877 del C.S de la J.



Señor:

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : **CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

PROCESO N.º : 110014003006-2021-00913-00

DEMANDANTE : Martin Nelson Pardo Ospina

DEMANDADO : Edgar Asdrúbal Salazar Hernández

María Fabiola Rodríguez Espinosa , abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.581.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 253.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor, **Edgar Asdrúbal Salazar Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.829.951 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

interpongo **DEMANDA RECONVENCIONAL**, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- 1. No es cierto**, por cuanto el señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), nunca sostuvo una relación con la parte activa y mucho menos se logra probar los requisitos señalados en la ley 54 de 1990, se debe tener en cuenta que el señor Martin Emilio vivió solamente con el señor Edgar Asdrúbal Salazar en la casa ubicada en la Carrera 90 No. 42F -22 Sur 67-46 desde el año 2005; Hasta 2 días antes del deceso del señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), y luego continuó viviendo en dicho bien inmueble hasta la fecha.
- 2. No es cierto**, por cuanto en ningún momento el señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), nunca sostuvo una relación con la parte activa, y más a un El señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, mi apoderado, se encuentra habitando el bien inmueble

Carrera 9 N° 16-20 oficina 308 edificio Berna, Teléfono. 3186432398. Email.

Rodriguezespinosa.abogada@gmail.com

objetó de litigio, en calidad de poseedor desde el año de 2005 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

3. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), arrendo a mi representada habitación, y muchos menos fijar suma alguna de arriendo, teniendo en cuenta que el señor Asdrúbal ya se encontraba viviendo en el inmueble en ubicado en la Carrera 90 No. 42F -22 Sur 67-46 desde el año 2005, ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.
4. **No es cierto**, como lo manifiesta el aquí demandante, por cuanto para esa fecha no vivía en el inmueble objeto del litigio.
5. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), vivía en el lugar objetó de litigio con la parte activa dentro del proceso en referencia y a un más se logra probar que la parte activa con su declaración en los hechos de presente demanda argumenta que no vivía en el mismo inmueble objetó de litigio.
6. **No es cierto**, como está redactado, por cuanto que el señor Edgar Asdrúbal Salazar ha vivido en la casa ubicada en la Carrera 90 No. 42F -22 Sur 67-46 desde el año 2005 de manera pacífica e interrumpida, ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.
7. **Si es cierto**: por cuanto se evidencia en el certificado de función del señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.).
8. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, no tenía en arriendo una habitación a mi representado teniendo en cuenta que el señor Asdrúbal ya se encontraba viviendo en el inmueble ubicado en la Carrera 90 No. 42F -22 Sur 67-46 desde el año 2005.
9. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, intento ingresar a él bien inmueble objetó de litigio y a un más en ningún momento la parte pasiva no conocía a el supuesto propietario.
10. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, intento ingresar a él bien inmueble objetó de litigio y a un más en ningún momento la parte pasiva no conocía a el supuesto propietario.
11. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, intento ingresar a él bien inmueble objetó de litigio y a un más en ningún momento la parte pasiva no conocía a el supuesto propietario.
12. **No me consta**, por cuanto es un trámite ajeno a el proceso en litigio actual.

13. **No me consta**, por cuanto es un trámite ajeno a el proceso en litigio actual.
14. **No me consta**, por cuanto es un trámite ajeno a el proceso en litigio actual.
15. **No me consta**, por cuanto es un trámite ajeno a el proceso en litigio actual.
16. **No es cierto**, como está redactado, por cuanto si no hubiera realizado los procesos e inscripción en el registró de instrumentos públicos no sería acto para demostrar la parte activa dentro del proceso.
17. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, intento ingresar a él bien inmueble objetó de litigio y a un más en ningún momento la parte pasiva no conocía a el supuesto propietario.
18. **No es cierto**, por cuanto en ningún momento el aquí demandante, intento ingresar a él bien inmueble objetó de litigio y a un más en ningún momento la parte pasiva no conocía a el supuesto propietario.
19. **Si es cierto:** por cuanto se evidencia en la constancia de suspensión de audiencia de conciliación.
20. **Si es cierto:** por cuanto se evidencia en la constancia de suspensión de audiencia de conciliación.
21. **Si es cierto:** por cuanto se evidencia en la constancia expedida por el centro de conciliación expedida por la Personería de Bogotá D.C. Centro de Conciliación.

CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

SEGUNDO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

TERCERO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

CUARTO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

QUINTO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

SEXTO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

SEPTIMO: Me opongo, a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, por cuanto, el parte activo nunca tuvo su residencia ni domicilio en el bien inmueble en mención.

OCTAVO: Me opongo, a que se condene a mi poderdante en costas

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. Desde el año 2005, EL señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, se encontraba prestando el servicio militar , y allí conoció al señor Jorge Armando Quirós identificado con Cédula de Ciudadanía Número 8007405700 de Montería Corbona, quien también se encontraba prestando el servicio militar en la Escuela de Carabineros de Facatativá, en un permiso de la Escuela Militar el señor Jorge Armando Quirós invitó a mi poderdante a su residencia , el cual se encontraba viviendo con el señor Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), es de esa manera como el señor Edgar Salazar conoce al Martin Henao (Q. E. P. D.), quien para el mismo año 2005 le sugirió al señor Edgar Salazar que se radicara en el bien inmueble , fecha en que había terminado el servicio militar, por lo tanto desde dicho momento el señor Edgar Salazar Hernández ha ejercido las veces de señor y dueño del bien inmueble objeto de litigio.

EXENCIONES DE MÉRITO.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

El señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández, ha realizado los actos de señor y dueño desde el 2005, por cuanto hay que dejar claro que el anterior dueño Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.), le dijo quédate en el bien inmueble y será de su propiedad.

Colorario, el aquí demandado a realizado los actos de señor y dueño que ha ejercido en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- Pago servicios públicos de agua, luz, teléfono y gas, desde el año 2010 hasta la fecha, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.
- El pago de los impuestos, sobre el bien inmueble desde 2010 y hasta la fecha, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, y paz y salvo entregado por la entidad, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas.
- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así: pintura y arreglos locativos, las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

Por lo anterior, se desprende con las pruebas aquí arrimada y propuesta como exención de mérito y cumpliendo los requisitos del art. 375 del C. G del P., ello quiere decir allegado las pruebas de la valla con el fin de obtener la prosperidad de la exención de prescripción.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de una bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

Colorario, a cabo las premisas anteriores descritas se logran demuestra que mi representado le asiste todo el derecho de la prescripción

MALA FE.

Mala fe por parte de la demandante; por cuanto, en ningún momento no se logra probar la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

INNOMINADA O GENÉRICA:

Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor del demandado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales:

PRUEBAS

1. Escritura pública No 01523 de la notaria 55 del circulo de santa fe de Bogotá en cuatro (4) folios.
2. Registro civil acta defunción con indicativo 07103274 en un (1) folio
3. Certificado de defunción No 81122144-9 en un (1) folios
4. Fotocopia cédula Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.)
5. Fotocopia cédula señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández
6. Registro civil acta defunción con indicativo 07103274 en un (1) folio
7. Certificado de defunción No 81122144-9 en un (1) folios
8. Fotocopia cédula Martin Emilio Henao Gil (Q. E. P. D.)
9. Fotocopia cédula señor Edgar Asdrúbal Salazar Hernández
10. **Copia pago impuesto predial del año gravable 2009 en un (1) folio**
11. Copia pago impuesto predial del año gravable 2011 en un (1) folio
12. Copia pago impuesto predial del año gravable 2012 en un (1) folio
13. Copia pago impuesto predial del año gravable 2013 en un (1) folio
14. Copia pago impuesto predial del año gravable 2014 en un (1) folio
15. Copia pago impuesto predial del año gravable 2015 en un (1) folio
16. Copia pago impuesto predial del año gravable 2016 en un (1) folio
17. Copia pago impuesto predial del año gravable 2017 en un (1) folio
18. Copia pago impuesto predial del año gravable 2018 en un (1) folio
19. Copia pago impuesto predial del año gravable 2019 en un (1) folio
20. Copia pago impuesto predial del año gravable 2020 en un (1) folio
21. Copia pago impuesto predial del año gravable 2021 en tres (3) folios
22. **Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2010 en un (1) folio**

23. Copia pago servicio acueducto del mes de mayo del año 2010 en un (1) folio
24. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2010 en un (1) folio
25. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2010 en un (1) folio
26. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2011 en un (1) folio
27. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2011 en un (1) folio
28. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2011 en un (1) folio
29. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2011 en un (1) folio
30. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
31. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2012 en un (1) folio
32. Copia pago servicio acueducto del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
33. Copia pago servicio acueducto del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
34. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2012 en un (1) folio
35. Copia pago servicio acueducto del mes de noviembre del año 2012 en un (1) folio
36. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
37. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
38. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2013 en un (1) folio
39. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2014 en un (1) folio
40. Copia pago servicio acueducto del mes de septiembre del año 2014 en un (1) folio
41. Copia pago servicio acueducto del mes de marzo del año 2015 en un (1) folio
42. Copia pago servicio acueducto del mes de julio del año 2015 en un (1) folio
43. Copia pago servicio acueducto del mes de noviembre del año 2015 en un (1) folio
44. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2016 en un (1) folio

45. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2016 en un (1) folio
46. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
47. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2017 en un (1) folio
48. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2018 en un (1) folio
49. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
50. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2018 en un (1) folio
51. Copia pago servicio acueducto del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio
52. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
53. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
54. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2020 en un (1) folio
55. Copia pago servicio acueducto del mes de junio del año 2020 en un (1) folio
56. Copia pago servicio acueducto del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
57. Copia pago servicio acueducto del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
58. Copia pago servicio acueducto del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
59. Copia pago servicio acueducto del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
60. Copia pago servicio acueducto del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
61. Copia pago servicio acueducto del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
62. **Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2010 en un (1) folio**
63. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2011 en un (1) folio
64. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2011 en un (1) folio
65. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2011 en un (1) folio
66. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2011 en un (1) folio

67. Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2011 en un (1) folio
68. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2011 en un (1) folio
69. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
70. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2012 en un (1) folio
71. Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2012 en un (1) folio
72. Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2012 en un (1) folio
73. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
74. Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2012 en un (1) folio
75. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2012 en un (1) folio
76. Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
77. Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2012 en un (1) folio
78. Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2012 en un (1) folio
79. Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2012 en un (1) folio
80. Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2012 en un (1) folio
81. Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
82. Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2013 en un (1) folio
83. Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
84. Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2013 en un (1) folio
85. Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2013 en un (1) folio
86. Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2013 en un (1) folio
87. Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2013 en un (1) folio
88. Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2013 en un (1) folio

- 89.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2014 en un (1) folio
- 90.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2014 en un (1) folio
- 91.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2014 en un (1) folio
- 92.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2014 en un (1) folio
- 93.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2014 en un (1) folio
- 94.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2015 en un (1) folio
- 95.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2015 en un (1) folio
- 96.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2015 en un (1) folio
- 97.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2015 en un (1) folio
- 98.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2016 en un (1) folio
- 99.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2016 en un (1) folio
- 100.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2016 en un (1) folio
- 101.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2017 en un (1) folio
- 102.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2017 en un (1) folio
- 103.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
- 104.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2017 en un (1) folio
- 105.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2017 en un (1) folio
- 106.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2017 en un (1) folio
- 107.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2017 en un (1) folio
- 108.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2017 en un (1) folio
- 109.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2018 en un (1) folio
- 110.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2018 en un (1) folio

- 111.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2018 en un (1) folio
- 112.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 113.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
- 114.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2018 en un (1) folio
- 115.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 116.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2018 en un (1) folio
- 117.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2018 en un (1) folio
- 118.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio
- 119.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2019 en un (1) folio
- 120.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2019 en un (1) folio
- 121.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
- 122.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2019 en un (1) folio
- 123.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2019 en un (1) folio
- 124.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2019 en un (1) folio
- 125.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
- 126.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2019 en un (1) folio
- 127.** Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2019 en un (1) folio
- 128.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2020 en un (1) folio
- 129.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2020 en un (1) folio
- 130.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2020 en un (1) folio
- 131.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2020 en un (1) folio
- 132.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2020 en un (1) folio

- 133.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2020 en un (1) folio
- 134.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2020 en un (1) folio
- 135.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
- 136.** Copia pago servicio gas natural del mes de noviembre del año 2020 en un (1) folio
- 137.** Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
- 138.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2021 en un (1) folio
- 139.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
- 140.** Copia pago servicio gas natural del mes de marzo del año 2021 en un (1) folio
- 141.** Copia pago servicio gas natural del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
- 142.** Copia pago servicio gas natural del mes de mayo del año 2021 en un (1) folio
- 143.** Copia pago servicio gas natural del mes de junio del año 2021 en un (1) folio
- 144.** Copia pago servicio gas natural del mes de julio del año 2021 en un (1) folio
- 145.** Copia pago servicio gas natural del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
- 146.** Copia pago servicio gas natural del mes de septiembre del año 2021 en un (1) folio
- 147.** Copia pago servicio gas natural del mes de octubre del año 2021 en un (1) folio
- 148.** Copia pago servicio gas natural del mes de diciembre del año 2021 en un (1) folio
- 149.** Copia pago servicio gas natural del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
- 150.** Copia pago servicio gas natural del mes de febrero del año 2022 en un (1) folio
- 151.** Copia revisión periódica gas Natural año 2015 en dos (2) folios
- 152. Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2011 en un (1)**
- 153.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2011 en un (1) folio
- 154.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2011 en un (1) folio

- 155.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2011 en un (1) folio
- 156.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2011 en un (1) folio
- 157.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2012 en un (1) folio
- 158.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2012 en un (1) folio
- 159.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2012 en un (1) folio
- 160.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2012 en un (1) folio
- 161.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2012 en un (1) folio
- 162.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2012 en un (1) folio
- 163.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2012 en un (1) folio
- 164.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2012 en un (1) folio
- 165.** Folio
- 166.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2012 en un (1) folio
- 167.** folio
- 168.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2012 en un (1) folio
- 169.** folio
- 170.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2013 en un (1) folio
- 171.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2013 en un (1) folio
- 172.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2013 en un (1) folio
- 173.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2013 en un (1) folio
- 174.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2013 en un (1) folio
- 175.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2013 en un (1) folio
- 176.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2013 en un (1) folio
- 177.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2013 en un (1) folio

- 178.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2013 en un (1) folio
- 179.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2013 en un (1) folio
- 180.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2013 en un (1) folio
- 181.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2014 en un (1) folio
- 182.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2014 en un (1) folio
- 183.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2014 en un (1) folio
- 184.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2014 en un (1) folio
- 185.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2014 en un (1) folio
- 186.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2014 en un (1) folio
- 187.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2014 en un (1) folio
- 188.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2015 en un (1) folio
- 189.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2015 en un (1) folio
- 190.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2015 en un (1) folio
- 191.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2015 en un (1) folio
- 192.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2015 en un (1) folio
- 193.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2015 en un (1) folio
- 194.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2016 en un (1) folio
- 195.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2016 en un (1) folio
- 196.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2016 en un (1) folio
- 197.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2016 en un (1) folio
- 198.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2016 en un (1) folio
- 199.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2016 en un (1) folio

- 200.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2016 en un (1) folio
- 201.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2016 en un (1) folio
- 202.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2016 en un (1) folio
- 203.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2017 en un (1) folio
- 204.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2017 en un (1) folio
- 205.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2017 en un (1) folio
- 206.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2017 en un (1) folio
- 207.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2017 en un (1) folio
- 208.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2017 en un (1) folio
- 209.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2017 en un (1) folio
- 210.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2017 en un (1) folio
- 211.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2017 en un (1) folio
- 212.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 213.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 214.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2018 en un (1) folio
- 215.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2018 en un (1) folio
- 216.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 217.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2018 en un (1) folio
- 218.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2019 en un (1) folio
- 219.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2019 en un (1) folio
- 220.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2019 en un (1) folio
- 221.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2019 en un (1) folio

- 222.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2019 en un (1) folio
- 223.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2019 en un (1) folio
- 224.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2019 en un (1) folio
- 225.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2019 en un (1) folio
- 226.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2019 en un (1) folio
- 227.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2019 en un (1) folio
- 228.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2019 en un (1) folio
- 229.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2020 en un (1) folio
- 230.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2020 en un (1) folio
- 231.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2020 en un (1) folio
- 232.** Copia pago servicio energía del mes de junio del año 2020 en un (1) folio
- 233.** Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2020 en un (1) folio
- 234.** Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2020 en un (1) folio
- 235.** Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2020 en un (1) folio
- 236.** Copia pago servicio energía del mes de octubre del año 2020 en un (1) folio
- 237.** Copia pago servicio energía del mes de noviembre del año 2020 en un (1) folio
- 238.** Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2020 en un (1) folio
- 239.** Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2021 en un (1) folio
- 240.** Copia pago servicio energía del mes de febrero del año 2021 en un (1) folio
- 241.** Copia pago servicio energía del mes de marzo del año 2021 en un (1) folio
- 242.** Copia pago servicio energía del mes de abril del año 2021 en un (1) folio
- 243.** Copia pago servicio energía del mes de mayo del año 2021 en un (1) folio

- 244. Copia pago servicio energía del mes de julio del año 2021 en un (1) folio
- 245. Copia pago servicio energía del mes de agosto del año 2021 en un (1) folio
- 246. Copia pago servicio energía del mes de septiembre del año 2021 en un (1) folio
- 247. Copia pago servicio energía del mes de diciembre del año 2021 en un (1) folio
- 248. Copia pago servicio energía del mes de enero del año 2022 en un (1) folio
- 249. **Copia pago servicio Tigo internet del mes de diciembre 2021 en un (1) folio**
- 250. Copia pago servicios Tigo internet del de enero del año 2022 en un (1) folio
- 251. **Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de diciembre del año 2018 por un valor de \$ 67.000 en un (1) folio**
- 252. Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de diciembre del año 2018 por un valor de \$ 50.000 en un (1) folio
- 253. Factura de arreglo bien inmueble del día 29 de abril del año 2020 por un valor de \$18.000 en un (1) folio
- 254. Factura de arreglo bien inmueble del día 25 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 644.000 en un (1) folio
- 255. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 80.500 en un (1) folio
- 256. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$ 179.500 en un (1) folio
- 257. Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de marzo del año 2021 por un valor de \$137.000 en un (1) folio
- 258. Factura de arreglo bien inmueble del día 04 de mayo del año 2021 por un valor de \$ 85.500 en un (1) folio
- 259. Factura de arreglo bien inmueble del día 13 de mayo del año 2021 por un valor de \$154.000 en un (1) folio
- 260. Factura de arreglo bien inmueble del día 14 de mayo del año 2021 por un valor de \$180.000 en un (1) folio

- 261.** Factura de arreglo bien inmueble del día 14 de mayo del año 2021 por un valor de \$ 46.000 en un (1) folio
- 262.** Factura de arreglo bien inmueble del día 31 de mayo del año 2021 por un valor de \$104.000 en un (1) folio
- 263.** Factura de arreglo bien inmueble del día 16 de junio del año 2021 por un valor de \$102.000 en un (1) folio
- 264.** Factura de arreglo bien inmueble del día 17 de junio del año 2021 por un valor de \$130.000 en un folio
- 265.** Factura de arreglo bien inmueble del día 18 de junio del año 2021 por un valor de \$ 270.000 en un (1) folio
- 266.** Factura de arreglo bien inmueble del día 19 de junio del año 2021 por un valor de \$15.000 en un (1) folio
- 267.** Factura de arreglo bien inmueble del día 19 de junio del año 2021 por un valor de \$ 179.000 en un (1) folio
- 268.** Factura de arreglo bien inmueble del día 29 de junio del año 2021 por un valor de \$190.500 en un (1) folio
- 269.** Factura de arreglo bien inmueble del día 01 de julio del año 2021 por un valor de \$ 8.000 en un (1) folio
- 270.** Factura de arreglo bien inmueble del día 06 de julio del año 2021 por un valor de \$ 223.000 en un (1) folio
- 271.** Factura de arreglo bien inmueble del día 30 de agosto del año 2021 por un valor de \$ 29.500 en un (1) folio
- 272.** Factura de arreglo bien inmueble depósito y ferretería por un valor de \$150.000 en un (1) folio
- 273.** Factura de arreglo bien inmueble No. 0357 en un (1) folio
- 274.** Factura de arreglo bien inmueble No. 0427 por un valor de \$ 345.000 en un (1) folio
- 275.** Factura de arreglo bien inmueble ferre depósito No. 0457 por un valor de \$ 225.000 en un (1) folio

- 276. Copia recibo censo nacional No13772 del día 08 de noviembre del año 2017 en un (1) folio**
- 277.** Copia recibo censo nacional No13047 del día 6 de diciembre del año 2017 en un (1) folio
- 278.** Copia recibo censo nacional No13358 del día 20 de diciembre del año 2017 en un (1) folio
- 279.** Copia recibo censo nacional No12040 del día 09 de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 280.** Copia recibo censo nacional No12197 del día 21 de febrero del año 2018 en un (1) folio
- 281.** Copia recibo censo nacional No15736 del día 02 de mayo del año 2018 en un (1) folio
- 282.** Copia recibo censo nacional No17818 del día 10 de julio del año 2018 en un (1) folio
- 283.** Copia recibo censo nacional No15344 del día 04 de agosto del año 2018 en un (1) folio
- 284.** Recomendación personal en dos (2) folios
- 285.** Certificación a quien interese en dos (2) folios
- 286.** Copia acta de conciliación en seis (6) folios
- 287.** Fotos varias bien inmueble en diez (12) folios
- 288.** Fotos Valla bien inmueble en cuatro (4) folios

ANEXOS

1. Poder para actuar en un (1) folio

PRUEBAS TESTIMONIALES

Los siguientes testimonios se solicitan con el fin de probar que no existe la unión marital de hecho solicitada por la parte pasiva.

- 1. Luz Mila Ecar Castellar** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.339.054 de San Juan Nepomuceno Dirección de residencia Calle 42F No. 89F – 45 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Email: lucecita337@hotmail.com Celular 3227941884
- 2. José Miguel Calderón** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.071.446 de Bogotá, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F-16 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Fijo: 4522908.

*Carrera 9 N° 16-20 oficina 308 edificio Berna, Teléfono. 3186432398. Email.
Rodriguezespinosa.abogada@gmail.com*

- 3. Helcira Vargas Ramírez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.543.807, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -29 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular 3115018220- Fijo: 3736430 Email: s-akura1991@hotmail.com
- 4. Doris Rojas Barón** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.995.487 de Bogotá, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -28 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular 3123241421
- 5. Margarita Lara Marroquí** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.318.099, Dirección de residencia Carrera 90 No. 42F -35 Sur Barrio Dindalito las Vegas en la Ciudad de Bogotá Celular Fijo 6013736264
- 6. Herminia Osma** dirección Carrera 90 NO. 42F-23 Sur, Celular 3138808512 Email: luzfdic_24@hotmail.com

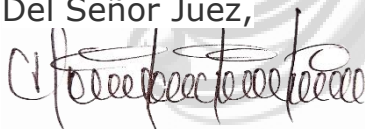
PROCEDIMIENTO

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 9 N° .16-20 Oficina 304 Edificio Berna en la ciudad de Bogotá. D.C. Celular: 3186432398, Correo Judicial: rodriguezespিনosa.abogada@gmail.com

Del Señor Juez,



María Fabiola Rodríguez Espinosa

C.C. N° 51.581.040 de Bogotá.

T.P. N° 253.877 del C.S de la J.

CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION

Maria Fabiola Rodriguez Espinosa <rodriguezespinosa.abogada@gmail.com>

Mar 22/02/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilsonbarreto-roa@hotmail.com <wilsonbarreto-roa@hotmail.com>

Buenas tardes

Señor:

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : **CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

PROCESO N.º : 110014003006-2021-00913-00

DEMANDANTE : Martin Nelson Pardo Ospina

DEMANDADO : Edgar Asdrúbal Salazar Hernández

María Fabiola Rodriguez Espinosa , abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.581.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 253.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor, **Edgar Asdrúbal Salazar Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.829.951 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

interpongo **DEMANDA RECONVENCIONAL**, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

Anexo se envía el link , esto con el fin de evidenciar por parte de este Despacho la Contestación de la Demanda y a su vez , la demanda de Reconvención junto con el respectivo archivo el cual este esta como prueba para la contestación demanda reivindicatoria, como para la demanda de reconvención.

Solicito a su Honorable Despacho de no ser posible evidenciar los documentos en mención juntos con sus anexos, en el link solicito con todo respeto concederme una cita para realizar la entrega en físico.

<https://drive.google.com/drive/folders/1lSjt1czSXs2aWkHvVJyBfZ6EvB3ivRtK?usp=sharing>

De igual forma se allega copia de esta contestación al correo del señor apoderado de la parte demandante Dr. Wilson Barreto Roa al siguiente email: wilsonbarreto-roa@hotmail.com

Sin otro particular

Atentamente

Maria Fabiola Rodriguez Espinosa
Abogada Especialista

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

This email contains confidential and privileged legal information. If you are not the intended recipient you want to send this message , it is prohibited to make it known to anyone , and to reproduce or copy . If you receive this message in error , please notify the sender immediately and dispose of your system.



Libre de virus. www.avast.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2001 - 00583 – 00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Y GINA LILIANA LUGO LEAL

Ejecutivo

Respecto a la solicitud elevada por el demandante **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** en cuanto a ratificar la decisión de las partes de terminar el proceso por DACION EN PAGO, debe reiterarse, que en la audiencia de 7 de septiembre de 2021, se dio por reconstruido el expediente número 110014003006 **2001 00583** 00, teniendo como ciertas en virtud al artículo 126 del Código General del Proceso, todas las actuaciones obrantes en el aplicativo siglo XXI, en donde se encuentra plasmado, que el 4 de junio de 2012 se dio por terminado el presente proceso por dación en pago.

Ahora bien, también solicita el demandante que se requiera a los señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** para que procedan a la firma de la escritura señalada en la cláusula séptima del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, suscrito entre los integrantes de la presente Litis, petición ante la que de entrada debe reseñarse, que no corresponde al Despacho efectuar el llamado que pretende el actor.

En este sentido, obsérvese que en la cláusula sexta el documento que fue presentado para la terminación del presente proceso, se determinó como precio de *venta* (sic), además de la cancelación del monto de la liquidación de la acreencia perseguida en este proceso, el pago de otras obligaciones generadas por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, el cual fue dado como pago de las deudas reseñadas en el citado canon.

En este orden, al haberse generado un documento en el que se zanjaron, entre otras, la obligación que acá se perseguía, no resulta procedente requerir a los demandados para que procedan a honrar las obligaciones adquiridas en la denominada dación de pago de

22 de febrero de 2012, por cuanto, se aparta esa determinación de la naturaleza del proceso adelantado para el cobro de las letras de cambio que fueron base de la ejecución.

Lo anterior, en la medida que las partes generaron por su voluntad un documento donde se impusieron una serie de obligaciones en cabeza de cada uno de los suscriptores, las cuales no pueden ser atendidas en la presente causa ejecutiva, ni se puede, como erradamente lo solicita el demandante, ser instrumento para coaccionar a los demandados para que cumplan los pactos contractuales.

De suerte, que al observarse el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento suscrito por los aquí demandados, y que dio paso a la terminación del presente proceso ejecutivo, debe el beneficiario con la dación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, en este caso, el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, ejercer las acciones para obtener el acatamiento de los compromisos reseñados en el documento de 12 de febrero de 2012, situación que se aparta del trámite y la naturaleza del procedimiento que por la vía ejecutiva se agotó en esta causa.

Debe reiterarse, que para la terminación del presente asunto las partes suscribieron un documento que atendía las obligaciones perseguidas en la ejecución que se elevó en el proceso 110014003006 **2001 00583** 00, pero, ante el incumplimiento de dicho clausular, debe ser el actor quien despliegue las acciones para lograr la consumación de lo dispuesto en el documento de dación de pago de 12 de febrero de 2012, asunto que no puede ser adelantado en este mismo trámite, por cuanto, además de encontrarse terminado, no se acompasa a lo dispuesto para el ejercicio de ejecución de acreencias.

En medida de lo reseñado, no se accederá a la solicitud del señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** en cuanto a requerir a los demandados **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** para que procedan a la firma la escritura pública señalada en la cláusula séptima del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012.

En igual dirección debe resolverse sobre la solicitud de hacer entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, al señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, por cuanto, se insiste, se trata de una obligación ajena al presente trámite ejecutivo, esta vez, plasmada en la cláusula octava del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, y por la cual, los

señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** se obligaron a hacer en entrega del citado bien el 30 de abril de 2012, situación que no puede ser impuesta en este proceso, cuyo trámite se remitió exclusivamente a la ejecución de las letras de cambio base de la causa coactiva.

Si bien, en el trámite ejecutivo que acá se adelantó se llegó a fijar fecha para adelantar la subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356, dicho acto procesal fue interrumpido precisamente por la manifestación de las partes, respecto a la dación de pago efectuada por los demandados, pero disposiciones que como se ha dicho, deben ser perseguidas con base en el documento suscrito para ese efecto y no por el proceso ejecutivo que cursó en este Despacho, el cual se encuentra terminado desde el 4 de junio de 2012.

En este entendido, las disposiciones de embargar y secuestrar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S -40316356 dentro del trasegar del presente proceso ejecutivo, se dieron con el fin de llevar el bien a remate y de esta forma hacer efectivo el pago deprecado con las letras de cambio, más no, como erradamente lo interpreta el demandante, para hacer efectiva lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de dación de pago de 22 de febrero de 2012, obligación que como se dicho, debe ser accionada por el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO** a través de las herramientas dispuestas para el efecto ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo dicho, no hay lugar a disponer la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S - 40316356 al demandante **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, toda vez, que el secuestro del mismo se dio con base a las actuaciones desarrolladas en el proceso ejecutivo, y por el contrario, correspondía a los señores **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL** hacer entrega del bien conforme se obligaron en la cláusula octava del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012, y ante su incumplimiento, debe ser el actor quien ejerza las acciones para obtener su acatamiento.

En igual dirección se resolverá en cuanto a la solicitud de requerir a la ETB para que se haga entrega de la cancelación de Hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula 50S- 40316356, pues se trata de un trámite absolutamente ajeno a la ejecución que acá se adelantó, y que además no se configuró dentro del proceso, lo que impide que se efectué el llamado que reclama el actor.

En conclusión, no accederá el Despacho a las solicitudes elevados por el señor **EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**, habida cuenta, que no es posible disponer el cumplimiento del contenido del documento denominado dación de pago de 22 de febrero de 2012 suscrito entre los extremos de esta demanda, a través de la acción ejecutiva que aquí se adelantó.

Por lo demás, se tiene que, en efecto, conforme a las declaraciones efectuadas en audiencia de reconstrucción del expediente 110014003006 **2001 00583** 00 de 7 de septiembre de 2021, que por auto de 4 de junio de 2012 se decretó la terminación del proceso, en virtud al documento presentado por las partes, denominado dación de pago.

Por lo anterior, por secretaría elabórese oficio informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que el presente proceso fue terminado por auto de 4 de junio de 2012, por lo que deberá levantar la medida de embargo comunicada por oficio número 1199 de 5 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 84 del 30 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

Ejecutivo 110014003006- 2001 - 00583 – 00 de EDGARED EDO GONGORA contra
CARLOS RAMIREZ y otra

Edgar Eduardo Góngora Arévalo <edgargongora@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgargongora@hotmail.com <edgargongora@hotmail.com>; angie zoa <angiezoa@gmail.com>

/ 1 /

EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO

ABOGADO

Calle 18 #6-56 Oficina 806 teléfono 3342182- Cel. 3102413592 Bogotá

E mail: edgargongora@hotmail.com

=====

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: Ejecutivo 110014003006- 2001 - 00583 – 00

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL

Obrando como demandante el proceso indicado antes, con el debido respeto y dentro del término legal me dirijo al señor Juez para solicitarle se sirva **REPONER** su auto de fecha 29 de septiembre de los corrientes y notificado el 30 de los mismos, mediante el cual Ud., rechaza algunas de mis peticiones para que se proceda por parte del despacho o por comisionado a efectuar la entrega del inmueble puesto que el secuestre a quien se le envió comunicación con el mismo fin, no procedió ni atendió la orden emanada de su despacho para que se produjera dicha entrega, que era una de las peticiones de las solicitadas, porque creo, con todo respeto que no le asiste razón al despacho para negarla.

Anexo memorial en PDF sustentando mi petición.

Cordialmente,



Edgar Edo Góngora Arévalo
Abogado

EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO

ABOGADO

Calle 18 #6-56 Of. 806 Teléfono 3342182- Cel. 3102413592 Bogotá

E mail: edgargongora@hotmail.com

=====

Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: Ejecutivo 110014003006- 2001 - 00583 – 00

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y GINA LILIANA LUGO LEAL

Obrando como demandante el proceso indicado antes, con el debido respeto y dentro del término legal me dirijo al señor Juez para solicitarle se sirva **REPONER** su auto de fecha 29 de septiembre de los corrientes y notificado el 30 de los mismos, mediante el cual Ud., rechaza algunas de mis peticiones para que se proceda por parte del despacho o por comisionado a efectuar la entrega del inmueble puesto que el secuestre a quien se le envió comunicación con el mismo fin, no procedió ni atendió la orden emanada de su despacho para que se produjera dicha entrega, que era una de las peticiones de las solicitadas, porque creo, con todo respeto que no le asiste razón al despacho para negarla.

Su despacho mediante oficio 1475 del 19 de julio del 2012 (Visto a folio 79 del cuaderno uno (1) reconstruido) emitió la orden al Secuestre JOSE RICARDO MOLINA PATARROYO para que: “En consecuencia se le ordena se sirva proceder a efectuar la entrega del inmueble a la parte demandante, en razón a la dación de pago y rendir cuentas de su gestión...”

Procesalmente correspondería insistir con el secuestre para la entrega ya ordenada en la sentencia del 4 de junio del 2012 emitida para este proceso y luego en caso de incumplir el auxiliar proceder hacerlo el Juzgado.

Consecuente con ello no encuentro razonable que, en lugar de ratificar lo ya dispuesto por este Juzgado para este proceso desde el 4 de junio del 2012, ahora niegue lo ya ordenado.

Sustento lo anterior con las siguientes apreciaciones en derecho.

Fundamento mi reiteración de entrega, porque el Legislador, en su sabiduría consagró normas que amparan el fiel cumplimiento de las decisiones de los jueces, pues en casos como el que se presenta en esta actuación, al Ud. darle una orden al secuestre para que proceda a entregar a la parte actora el inmueble que fue objeto de una transacción o dación en pago, tal situación en nada se distancia de lo que debe hacer cuando se remata el bien y ordena dicha entrega que es una obligación del juez, en protección de los derechos del rematante, pues de lo contrario de que sirve solicitar del órgano judicial protección en una demanda si al final las partes quedan como estaban antes de iniciar una acción, eso no tiene sentido.

En el artículo 308 del Código General del Proceso, estableció:

“Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. CORRESPONDE AL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA HACER LA ENTREGA ORDENADA EN LA SENTENCIA, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. "....."

En el evento de autos la solicitud de las partes para dar por terminado el proceso por dación en pago, es equivalente a la transacción (art.312), pues tiene los mismos efectos, por tanto adquiere vigencia y por tanto ha de aplicarse a lo acontecido en este trámite judicial.

Además en el numeral 4 consignó:

"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición..."

Igual disposición consagra el art.456 ib.

La decisión de levantar el embargo es ilegal, en tanto ella le causa un enorme perjuicio a la parte actora, pues el inmueble queda liberado y puede ser transferido por los demandados, quedando la parte actora totalmente desprotegido de sus derechos, de ahí que se hace imperioso que el señor juez entienda que la petición de entrega del inmueble se hace legítima y no contraviene ninguna ley, antes por el contrario se hace en ejercicio o mandato de ella, tal como se sustenta aquí.

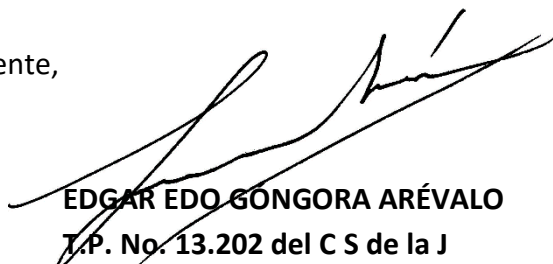
Y de esta forma se estaría dando vigencia y aplicación a lo normado en el artículo 228 de la C.P, y arts. 2, 11 y 12 del C.G. del P. sobre la prevalencia del derecho sustancial en la interpretación de las normas

Por todo lo anterior ruego, al señor Juez se sirva revocar el auto en el aspecto reseñado requiriendo la secuestre para la entrega tal como lo ordeno en auto del 4 de junio del 2012 en oficio 1475 del 19 de julio del 2012 y en su defecto señalar fecha y hora para que se adelante la diligencia de entrega del bien objeto de la transacción mediante dación en pago, por ser una solicitud que se ajusta a derecho.

En subsidio apelo.

Señor Juez,

Cordialmente,



EDGAR EDO GONGORA ARÉVALO
T.P. No. 13.202 del C S de la J
C C 5.899.877 del Espinal